



Montería, veinte (20) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2018 00133 00
ACTOR: DANI DANIEL CARPIO CALLE
ACCIONADO: JUZGADO 16 PENAL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Clase de actuación: HABEAS CORPUS

Sería del caso proceder al impulso de la presente acción de hábeas corpus promovida por el Dr. JAVIER H. ESQUIVIA GARCIA, a nombre del señor **DANI DANIEL CARPIO CALLE**, privado de su libertad con ocasión del proceso penal que se adelanta en su contra y del que conoce en la actualidad el Juzgado 16 Penal Municipal de Medellín, recibido en este despacho a las 4:40 p.m. del veinte (20) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), si no fuera porque se advierte la falta de competencia territorial para asumir su conocimiento.

En efecto, se afirma que el accionante se encuentra recluso en una celda en la estación popular primera Santo Domingo, en el barrio Santa Cruz, estación perteneciente a la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá.

Referente a la competencia por el factor territorial para conocer de una acción de habeas corpus jurisprudencialmente se ha precisado que el factor territorial de competencia se determina en estos casos, por el lugar de reclusión del afectado, lo que tiene una especial razón de ser, que es la posibilidad de entrevistarlo, en caso de que el funcionario lo considere pertinente, lo cual se tornaría complejo si el conocimiento lo asumiera un juez de otro lugar.

En ese sentido, precisó la Corte Constitucional¹ en el examen efectuado a dicha normativa, y en lo que se refiere al numeral 1º del artículo 3º que:

"Son competentes para conocer del *hábeas corpus* las autoridades mencionadas en esta providencia, a lo cual se ha de agregar el factor territorial, en virtud del cual conocerá de la petición la autoridad con jurisdicción en el lugar donde ocurrieron los hechos. En aplicación de los principios de inmediación, celeridad, eficacia y eficiencia, propios de la actividad judicial, la Corte encuentra que el legislador, al establecer la forma cómo se distribuye la jurisdicción para estos casos, actuó dentro del ámbito de sus potestades constitucionales, en particular de las establecidas en el artículo 150-1 superior.

¹ Sentencia C-187 de 2006, lo que se reiteró en el auto número 333 de 2014.

La Corte considera propio de esta acción que el juez cuente con la posibilidad inmediata de visitar a la persona en su lugar de reclusión, de entrevistar a las autoridades que hayan conocido del caso, de inspeccionar la documentación pertinente y de practicar *in situ* las demás diligencias que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos. Por estas razones, será competente la autoridad con jurisdicción en el lugar donde la persona se encuentre privada de la libertad.

Esta potestad del juez o magistrado que conozca de la acción de hábeas corpus conlleva la correlativa y perentoria obligación de la autoridad cuya actuación se cuestiona, de permitir de inmediato la visita de la persona retenida, así como el acceso a la documentación de que se disponga y el suministro de toda la información que se requiera para la adopción de la decisión que corresponda en relación con el amparo impetrado." -subrayas y negrillas propias-

Frente a tales postulados, encuentra el despacho que, ante una prerrogativa como la que se resalta de visitar a la persona retenida, se desplace cualquiera otra consideración que se quiera hacer notar sobre el particular pues, será el funcionario con competencia en el lugar donde se halle detenido el interesado, quien deba contar, de primera mano, con la facilidad para realizar la aludida entrevista, dada la premura con la que debe resolverse el asunto.

También sobre el particular, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, recalcó sobre la mentada competencia y con sustento en aquella decisión de constitucionalidad, en un asunto de similar laya en el que la petición se formuló ante el Tribunal Superior de Neiva y el magistrado a quien le fue asignado estimó que como el interesado estaba recluido en la ciudad de Florencia era allí en donde debía desenlazarse, dijo:

"Ahora, si como se dejó plasmado en precedencia, la acción de *hábeas corpus* no puede ser ajena al debido proceso, entonces, por la misma razón que no es posible que durante el trámite de la misma se deje de manifestar el impedimento por el funcionario judicial inicialmente encargado de conocerla, igualmente es del caso mencionar que como en su resolución se debe atender a la competencia territorial, pues la Corte Constitucional² señaló, que no obstante que en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 1095 de 2006 se establece que "*Son competentes para resolver la solicitud de hábeas corpus todos los jueces y tribunales de la rama judicial del poder público*", así mismo determinó que era indispensable que se tuviera en cuenta el "*factor territorial*".

(...)

Así las cosas, se observa que dentro del debido proceso exigido en punto de la acción de *hábeas corpus*, también se encuentra que el

² *Idem*.

funcionario judicial tenga competencia territorial, de donde se sigue que se debe resolver tal aspecto.

En esa medida, es claro que dentro de la inmediatez de la que está revestida la acción de *habeas corpus*, es indispensable garantizar el debido proceso en relación con la competencia territorial del funcionario judicial que ha de conocer de ella.

(...)

Al respecto es del caso señalar que cuando el Magistrado de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Neiva acudió al texto del artículo 54 de la Ley 906 de 2004 para sustentar la decisión de remitir las diligencias a la Corte en orden a definir el funcionario judicial competente por el factor territorial erró, por cuanto lo que le correspondía era tener en cuenta el contenido de la Ley 1095 de 2006, reglamentaria del artículo 30 de la Carta Política, en el entendido de que ésta se trata de una ley estatutaria por razón de la materia que rige (el derecho fundamental al *habeas corpus*), en particular el inciso final del artículo 2º en donde se estipula:

"Si el juez que le hubiere sido repartida la acción ya hubiere conocido con antelación sobre la actuación judicial que origina la solicitud de Habeas Corpus, deberá declararse impedido para resolver sobre esta y trasladar las diligencias, de inmediato, al juez siguiente —o del municipio más cercano— de la misma jerarquía, quien deberá fallar sobre la acción dentro de los términos previstos para ello".

Lo anterior, en atención a lo consagrado en el artículo 8º de la Ley 153 de 1887, conforme a cual *"Cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes"*.

En esa medida, la determinación que debió adoptar el Magistrado de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Neiva, vistos los principios que informan la acción de *habeas corpus* arriba precisados, era *"declararse incompetente para resolver sobre ésta y trasladar las diligencias, de inmediato"*, en este caso, al Tribunal Superior de Florencia, como más adelante se verá, para que fallara *"sobre la acción dentro de los términos previstos para ello."*³

De modo que, siguiendo tales orientaciones, se abstendrá el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, de asumir el conocimiento de la acción y se ordenará su inmediata remisión a la Oficina Judicial – Reparto-, de Medellín (Antioquia), para que sea asignada a un funcionario judicial de esa ciudad.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, acta número 014 del 25 de enero de 2013; Magistrado Fernando Alberto Castro C. También la Sala de Casación Laboral de la alta Corporación ha sentado su criterio sobre el factor de competencia territorial en estos casos, como puede leerse en la sentencia del 17 de enero de 2007, expediente II-001-02-30-019-2007-00001, M.P. Camilo H. Tarquino Gallego.

Teniendo en cuenta el Acuerdo No. CJANTA17-3086 del 29 de noviembre de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia "Por el cual se establecen los turnos de disponibilidad de los Jueces de la Ciudad de Medellín, Distrito Judicial de Medellín, para atención de solicitudes de acciones de Habeas Corpus durante el año 2018, de lunes a viernes (días hábiles) de 05:00 p.m. a 06:00 del día hábil siguiente, a partir del 11 de enero del 2018", se procederá a remitir de manera directa la presente acción al Juzgado 22 Penal Municipal de Medellín por ser el juzgado que se encuentra de turno de conformidad con el acuerdo en cita el cual se anexa al presente proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, de conocer de la de la presente acción de hábeas corpus por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: Remítase de forma inmediata el expediente, junto con sus anexos al Juzgado 22 Penal Municipal de Medellín (Antioquia), quien se encuentra de turno de conformidad con el Acuerdo No. CJANTA17-3086 del 29 de noviembre de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, a fin de que allí se surta el trámite correspondiente.

TERCERO: Entérese al interesado por el medio más expedito.

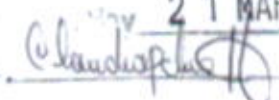
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 31 a las partes de la
anterior por el día 21 MAR 2018 a las 8 A.M.
SECRETARÍA 



Montería, Córdoba, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo

Radicado: 23 001 33 33 007 2014 00370 00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA SALUD DE CÓRDOBA –
COOSALUD LTDA

Demandado: ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA

Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO – ORDENA ENTREGA DE
TÍTULOS JUDICIALES.

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede y examinado el expediente, se evidencia que en el presente asunto se encuentra pendiente de resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante (fls 209-212), a la cual se le corrió el traslado de rigor (fl 222), una vez expirado dicho término se ordenó el envío del expediente¹, a la Contadora que funge como apoyo a los Juzgados Administrativos encargada de realizar dicha revisión.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la liquidación del crédito presentada por la parte actora y la que realiza el Despacho a través de la Contadora, se evidencia una diferencia, la misma radica en la forma de liquidación de los intereses moratorios, por lo que el Despacho acogerá la liquidación corregida por la Contadora de la Jurisdicción, por lo que se procederá impartir aprobación después de modificarla y de actualizarla hasta el día treinta (30) de septiembre de 2017, en la suma de TRECIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO ONCE PESOS (\$395.551.111), de conformidad con la liquidación realizada por la Contadora que funge como apoyo a los Juzgados Administrativos visible a folios 225 a 226 y reverso del plenario, en aplicación del artículo 446 del C.G.P.

De otro lado, teniendo en cuenta que la Secretaría de este Juzgado ha informado que en el presente proceso existen dos títulos judiciales, los cuales se relacionan a continuación:

NÚMERO DEL TÍTULO	VALOR
427030000580242	\$228.290.955

¹ Ver auto de fecha 5 de diciembre de 2017 folio 224

427030000580239	\$139.116.162
-----------------	---------------

Así las cosas, tenemos que al sumar los dos títulos judiciales relacionados anteriormente, nos arroja una cifra de TRECIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL CIENTO DIECISIETE PESOS **(\$367.407.117)**

Por lo tanto, el Despacho dispondrá la entrega de los títulos judiciales a la parte ejecutante, los cuales corresponden a parte de la liquidación que se está aprobando en esta providencia, quedando un saldo pendiente a favor de la parte actora por valor de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS **(\$28.143.994)**.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

DISPONE

PRIMERO: APRUÉBESE la actualización corregida del crédito en cuantía de TRECIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO ONCE PESOS **(\$395.551.111)**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, realícese la entrega a la parte ejecutante de los títulos judiciales que se encuentran constituidos en este proceso y que se relacionan a continuación:

NÚMERO DEL TÍTULO	VALOR
427030000580242	\$228.290.955
427030000580239	\$139.116.162

TERCERO: EL presente proceso se encuentra liquidado hasta el día treinta (30) de septiembre de 2017, y a favor de la parte ejecutante queda un saldo pendiente por un valor de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS **(\$28.143.994)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBIERNO NACIONAL
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

En Montería, a los 20 MAR 2018

Se notifica por estado a la parte ejecutante a: Don

Maria Stella Ortega Diaz

Quien para ser notificado firmó: MARIA STELLA ORTEGA D.

En su calidad de: Abogada

Se notifica por estado a la parte actora a: Don

REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBIERNO NACIONAL
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 31 a las partes

En su calidad de: Abogado Hoy 21 MAR 2018 a las 10

Se notifica por estado a la parte actora a: Don

Claudio Pardo



Montería, Córdoba, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2014 00129 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JUAN NEVER LÓPEZ BULA Y OTRA
Demandado: ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA
Asunto: REQUIERE

AUTO SUSTANCIACIÓN

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que por auto de fecha 12 de septiembre de 2017, se ordenó requerir a la Secretaría de Salud del Departamento de Córdoba, para que designara a un funcionario competente de dicha entidad para que realizará el siguiente experto:

Rendir un informe en el cual determinaría lo siguiente:

- Un informe secuencial cronológico de cada procedimiento y resultado dado en el paciente JUAN FELIPE LOPEZ SOLANO y todos aquellos hallazgos encontrados durante la experticia los cuales no se encuentren previstos en la historia clínica.
- Explicar detalladamente la clase de bacteria adquirida por el paciente JUAN FELIPE LOPEZ SOLANO, indicado el medio y/o foco de contaminación por el cual se adquirió, el medio de diagnóstico y manejo físico y farmacológico que debe ser suministrado indicando las actividades médicas para contrarrestar esa clase de infección causada (protocolo de atención frente a estos casos).
- Las razones que motivaron la resistencia a los medicamentos antibióticos suministrados al paciente, así como la influencia y consecuencias sobre la mejoría del paciente frente a la rotación permanente del esquema antibiótico.
- Indicar si el asilamiento a tiempo del paciente mediante traslado a otra zona o institución hospitalaria resultaba ser un mecanismo para contrarrestar la infección adquirida.
- Informar si tuvieron relación directa con la bacteria el desarrollo de los hallazgos clínicos consistentes en insuficiencia respiratoria aguda, neumonía grave, sx anémico, derrame pleural en hemitorax derecho, candidemia complicada, fístula carotido cavernosa derecha, trastorno de coagulación, e hipopotasemia.
- Dictaminar si se cumplieron los procesos y procedimientos indicados para tratar la patología presente en el paciente, especificando el manejo pertinente que debía realizarse sobre luego de haberse efectuada la FIBROBRONCOSCOPIA.

- Informar sobre la pertinencia clínica de la intervención quirúrgica al paciente "TRAQUEOSTOMIA", indicando su oportunidad hasta los hallazgos desencadenados en su práctica.
- Indicar las causas clínicas de la muerte del paciente JUAN FELIPE LOPEZ SOLANO.
- Indicar sobre las eventuales inconsistencias existentes entre la necropsia practicada al cuerpo del joven JUAN FELIPE LOPEZ SOLANO y la patología preexistente o las circunstancias que rodearon su fallecimiento de acuerdo a lo consignado por el cuerpo médico asistencial DEL HOSPITAL SAN JERONIMO.

Pero dicha entidad en respuesta remitida a este Juzgado el día 16 de noviembre de 2017 visible a folio 101 del expediente, manifestó que no cuenta en su planta de personal con un funcionario idóneo que pueda rendir el expertico solicitado.

Por lo anterior y en virtud a lo dispuesto en el penúltimo inciso de la providencia de fecha 12 de septiembre de 2017, que señaló:

"De obtenerse respuesta negativa de la Secretaría de Salud del Departamento de Córdoba, se oficiara al Ministerio de Salud, para que designe un funcionario que sea el competente para que realice el expertico solicitado".

Por tanto, se ordenará oficiar al Ministerio de Salud y Protección Social, para que éste designe a un funcionario competente de dicha entidad y realice el expertico solicitado. Igualmente, deberá informar con destino a este proceso los datos personales del funcionario designado. Concediéndosele el término de diez (10) para que dé respuesta si cuenta con el personal idóneo para dicho expertico.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría realícese el requerimiento a la Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos establecidos en la parte considerativa de esta providencia, adjuntando copia del expediente.

SEGUNDO: La parte demandante deberá aportar dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del presente auto por estado electrónico, las copias del expediente a fin de ser remitido al Ministerio de Salud y Protección Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

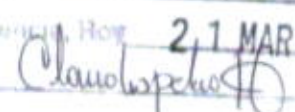

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 31 a las partes

anterior providencia, Hoy 21 MAR 2018

SECRETARIA 



Montería, Córdoba, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00201 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA EULALIA ZUÑIGA LARA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Asunto: ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

Se tiene que por auto de fecha 26 de octubre de 2017 (fls 77-78 y reverso), este Despacho inadmitió la presente demanda por no estar ajustada a los requerimientos legales.

La anterior providencia fue recurrida por la parte actora dentro del término legal establecido (fls 82-83).

El Despacho a través de providencia de fecha 30 de noviembre de 2017 (fl 97 y reverso), resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, no accediendo a la solicitud de revocar el auto inadmisorio de la demanda y ordeno continuar con el trámite del proceso.

Por lo anterior, la parte demandante en escrito visible a folios 99 a 116 procedió a corregir los defectos de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Despacho se dispone a verificar si la demanda cumple con los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como

ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de cuatro millones doscientos veinticuatro mil cuatrocientos treinta y seis pesos (\$4.224.436)¹ lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que la demandante presta sus servicios como Docente Nacionalizado – SF del Departamento de Córdoba².
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso en particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público."³ (Subrayado fuera de texto).

Si bien en el presente asunto no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación del valor de esta, considera este despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

¹ Folio 111

² Ver folio 20 Resolución No. 002016 de 2016

³ Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P Alfonso Vargas Rincón

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por la señora MARIA EULALIA ZUÑIGA LARA, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros

número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Doctora ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, abogada inscrita con T.P. No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, conforme al poder conferido obrante a folios 114 a 116 del expediente.

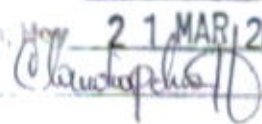
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DE LA CAPITAL DEL CIRCULO
MO. TERIA - CORUOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 31 a las partes de
anterior, en la forma, por 21 MAR 2018 a las 5 A.M.
Firma: 



Montería, Córdoba, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2014 00467 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: CESAR JURIS PADILLA Y OTROS
Demandado: CVS – MUNICIPIO DE SAHAGÚN

Asunto: RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el despacho a resolver las solicitudes de llamamiento en garantía presentada dentro del término legal por el apoderado de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge - CVS, visibles a folios 164 a 167 del expediente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es una figura jurídica regulada recientemente para esta jurisdicción en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), dicha norma es del siguiente tenor literal:

"Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por si al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignora, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reforme o adicionen"

Por otra parte los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, norma que derogó lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, para esta jurisdicción¹; señalan:

"Artículo 64. Llamamiento en garantía: Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que fuere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Artículo 65. Requisitos del llamamiento: La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía".

De las normas transcritas, se deriva entonces, que para que proceda el llamamiento en garantía se debe cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos antes citados. Sobre el particular el Consejo de Estado, en providencia del 2 de febrero del año dos mil doce (2012), con ponencia del Doctor Enrique Gil Botero, se indicó²:

"De otro lado, el llamamiento en garantía supone la existencia de un derecho legal o contractual de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.³ En el mismo sentido, se ha precisado adicionalmente, que la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos.

(...)

Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Sección ha puntualizado:

"(...) Indefectiblemente se concluye que, para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 54, 55, 56 y 57 del C.P.C., y concretamente respecto de los primeros es indispensable el acatamiento de los mismos."⁴

¹ Sala Plena del Consejo de Estado - Providencia de fecha 28 de junio de 2014 - Expediente No 25000 23 36 000 2012 00395 - 01 Consejero Ponente Enrique Gil Botero.

² Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C., Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Providencia del dos (2) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 17001-23-31-000-2010-00243-01(42428).

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 12 de agosto de 1999, exp. 15871.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 11 de octubre de 2006, exp. 32324.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto vincular a un tercero, para que este haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia⁵.

En el sub-examine, el apoderado de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge - CVS, solicita que sean llamados en garantía el CONSORCIO CORCANAL y el interventor de obra CONSORCIO B&C CONSULTORES, teniendo en cuenta que las pretensiones de la parte actora van dirigidas a que se le reparen los perjuicios a que refiere en su acápite de hechos y pretensiones, consideramos pertinente el llamado a los Consorcios ya no bajo la figura de la denuncia en pleito por la su desaparición de la legislación procesal. Al Consorcio Corcanal, quien le fue adjudicado el contrato de obra pública N° 11 de 2011, y quien realizó la ejecución de las obras con las especificaciones otorgadas por la CAR CVS, quien en última, de existir alguna responsabilidad, sería uno de los llamados a responder. De igual forma al Consorcio B&C Consultores quienes realizaron la interventoría de la obra.

Asimismo, el apoderado de la CVS, solicita que se llame en garantía a la compañía aseguradora LA PREVISORA S.A., con la cual el CONSORCIO CORCANAL constituyó póliza número 1004638 y 1002888, la cual ampara cada uno de los riesgos que hoy reclaman los demandantes.

Aporta con la solicitud documentos anexos:

- Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la compañía aseguradora LA PREVISORA S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, de fecha 25 de noviembre de 2015 (fs. 178 a 188).
- Copias de los contratos No. 11 de 2010 y No. 013 de 2010, suscritos entre la CVS, Consorcio Corcanal y Consorcio B&C Consultores, respectivamente, los cuales obran en medio Magnético, en dos (2) CD, obrantes a folio 189 del expediente.

Hechas las precisiones del caso, observa el Despacho que los llamamientos en garantía solicitados por el apoderado de la entidad demandada en el presente asunto, cumplen con los requisitos establecidos en los numerales 1 a 4 del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011; por lo tanto se accederá a ello.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la CVS, contra CONSORCIO CORCANAL, representada legalmente por el señor

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C. P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio, sentencia de fecha 28 de julio de 2010, rad. No. 15001-23-31-000-2007-00546-01(38259).

FIDEL ANTONIO OVIEDO MACEA o quien haga sus veces, CONSORCIO B&C CONSULTORES, representada legalmente por el señor LACIDES BANQUEZ PAYARES o quien haga sus veces y LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, representada legalmente por el señor ALVARO RAMON ESCALLON EMILIANI o quien haga sus veces. En consecuencia, procédase a la **notificación personal** en la misma forma establecida para el auto admisorio de la demanda, para que ejerzan su derecho de defensa en los términos señalados en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: La parte demandada Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge – CVS, deberá consignar en el término de 10 días, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso para la notificación de los llamados en garantía, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Las notificaciones a los llamados en garantía se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

TERCERO: Vencido el término de traslado a los llamados en garantía vuelva el proceso para señalar fecha y hora para la audiencia inicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MODERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 31 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 21 MAR 2010 a las 8 A.M.
SECRETARIA Claudia Pineda



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 23 001 33 33 007 **2014 00554**

Demandante: **LUIS ENRIQUE PADILLA AGRESOTT**

Demandado: E.S.E. CAMU SANTA TERESITA DE LORICA

AUTO DE SUSTANCIACION

Vista la nota secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante a folios 155 a 157 del expediente presentó las respectivas justificaciones para la inasistencia de sus testigos a la audiencia de pruebas realizada el día 8 de noviembre de 2017, dentro del término concedido en la misma; se procederá a fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijese como nueva para celebrar la Audiencia de pruebas dentro del presente proceso, el día seis (6) de junio de 2018, a las once de la mañana (11:00 a.m.). Dicha diligencia se realizará en sala de audiencias número 2 ubicada en la calle 32 N° 7 -06, piso 1, Edificio Margui de esta ciudad. Por Secretaría cítese a las partes y a la Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica el Estado No. 31 a las partes de la causa
ante el Juez, el día 21 MAR 2018 a las 8 A.M.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, Córdoba, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00381 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA FILOMENA PEDRAZA ESPITIA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: RECHAZA LA DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

Por auto de fecha 18 de diciembre de 2017, este Juzgado inadmitió la presente demanda y ordenó al actor subsanarla según las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico No. 150 el día 19 de diciembre del año 2017; el término para corregir la demanda venció el día 24 de enero de la presente anualidad.

Ahora bien, como la parte actora no corrigió la demanda, es del caso proceder a rechazarla tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponiendo al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazase la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 31 a las partes de la
anterior providencia, hoy 21 MAR 2018 a las 8 A.M.
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería - Córdoba
adm07mon@ccndoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 007 2015 00321

Demandante: ELIBERTO RAMIREZ QUIROZ

Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

ASUNTO: ADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede, no ha sido posible recaudar la documentación solicitada mediante auto de 10 de noviembre de 2015, requerida mediante auto de 30 de noviembre de 2017, en el cual se solicitó requerir Teniente Coronel JHON EDWARD RUIZ, Jefe de Procesamiento de Nomina del Ejército o quien haga sus veces, para que allegara con destino a este proceso constancia de notificación del acto administrativo No. 20155660219351: MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 de fecha 11 de marzo de 2015.

Con memorial recibido en la Secretaria de este Despacho radicado No. 20183170224601 el 19 de febrero de 2018, en el cual manifiesta el señor Teniente Coronel JAROL ENRIQUE CABRERA CORNELIO, Oficial Sección Nomina, que no fue posible encontrar la documentación requerida.

En ese orden de ideas, y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, el factor caducidad, será evaluado en el transcurso del proceso de conformidad con el material probatorio que se recaude.

Analizada la demanda en su integridad, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como



ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de \$23.559.831 pesos, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, siendo que el demandante labora en el Batallón de Combate Terrestre No. 10 "Rafael Uribe", ubicado en la ciudad de Montería perteneciente al departamento de Córdoba.

Por otro lado, la apoderada de la parte demandante a folios 41-45 del expediente ha presentado la corrección señalada mediante auto de 15 de octubre de 2015, según el cual se debía hacer una corrección a las pretensiones y a los hechos de los hechos de la demanda, de conformidad con lo reglado en los numerales 2 y 3 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011. Dicho escrito fue presentado dentro del término legal correspondiente con la corrección realizada.

Verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se ordenara admisión por ser ello procedente. Por lo cual, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor ELIBERTO RAMIREZ QUIROZ, en contra de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente al Comandante General del Ejército Nacional General RICARDO GOMEZ NIETO, y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la señora Procuradora 190 Judicial I para Asuntos Administrativos Delegada ante este Despacho, conforme lo prescrito en el citado artículo.



QUINTO: NOTIFICAR la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: FIJAR en la suma de Sesenta Mil Pesos (\$60.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros N° 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

OCTAVO: RECONOCER personería a la doctora ~~LUCILA NEIRA MONTAÑEZ~~, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.380.703, abogada inscrita con T.P. No. 64.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante. (Folio 21 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUEZADO 7° MI ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTEBELLO - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica al Estado No. 31 a las partes de
anterior a Hoy 21 MAR 2016 a las 8 A.M.
SECRETARIA. Claudia Peláez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería - Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 23 001 33 33 007 **2014 00558**

Demandante: **SHIRLY ALVIS RAMOS**

Demandado: E.S.E. CAMU SANTA TERESITA DE LORICA

AUTO DE SUSTANCIACION

Vista la nota secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante a folios 147 a 149 del expediente presentó las respectivas justificaciones para la inasistencia de sus testigos a la audiencia de pruebas realizada el día 8 de noviembre de 2017, dentro del término concedido en la misma; se procederá a fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijese como nueva para celebrar la Audiencia de pruebas dentro del presente proceso, el veintitrés (23) de mayo de 2018, once de la mañana (11:00 a.m.). Dicha diligencia se realizará en sala de audiencias número 2 ubicada en la calle 32 N° 7 -06, piso 1, Edificio Margui de esta ciudad. Por Secretaría cítese a las partes y a la Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA
Se notifica por Estado No. 31 a las partes y al
interior providencia. Hoy 21 MAR 2018 a las 8 A.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 23 001 33 33 007 **2014 00553**

Demandante: **LUDYS OROZCO CONTRERAS**

Demandado: E.S.E. CAMU SANTA TERESITA DE LORICA

AUTO DE SUSTANCIACION

Vista la nota secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante a folios 152 a 154 del expediente presentó las respectivas justificaciones para la inasistencia de sus testigos a la audiencia de pruebas realizada el día 8 de noviembre de 2017, dentro del término concedido en la misma; se procederá a fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijese como nueva para celebrar la Audiencia de pruebas dentro del presente proceso, el día treinta (30) de mayo de 2018, a las once de la mañana (11:00 a.m.). Dicha diligencia se realizará en sala de audiencias número 2 ubicada en la calle 32 N° 7 -06, piso 1, Edificio Margui de esta ciudad. Por Secretaría cítese a las partes y a la Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica el Estado No. 31 a las partes de la

ante:

SECRET

21 MAR 2018 a las 8 A.M.



Montería, Córdoba, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 **2017 00192 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **GLORIA ELENA SALCEDO AYAZO**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Asunto: **ADMITE DEMANDA**

AUTO INTERLOCUTORIO

Se tiene que por auto de fecha 26 de octubre de 2017 (fls 77-78 y reverso), este Despacho inadmitió la presente demanda por no estar ajustada a los requerimientos legales.

La anterior providencia fue recurrida por la parte actora dentro del término legal establecido (fls 83-84).

El Despacho a través de providencia de fecha 30 de noviembre de 2017 (fl 98 y reverso), resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, no accediendo a la solicitud de revocar el auto inadmisorio de la demanda y ordeno continuar con el trámite del proceso.

Por lo anterior, la parte demandante en escrito visible a folios 100 a 117 procedió a corregir los defectos de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Despacho se dispone a verificar si la demanda cumple con los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como

ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de siete millones ochocientos veintinueve mil ciento sesenta y cuatro pesos (\$7.829.164)¹ lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que la demandante presta sus servicios como Docente Nacionalizado – SF del Departamento de Córdoba².
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso en particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público." (Subrayado fuera de texto).

Si bien en el presente asunto no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación del valor de esta, considera este despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

¹ Folio 113

² Ver folio 20 Resolución No. 001997 de 2016

³ Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P Alfonso Vargas Rincón

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por la señora **GLORIA ELENA SALCEDO AYAZO**, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros

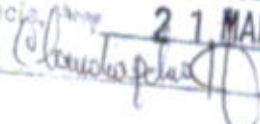
número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Doctora ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, abogada inscrita con T.P. No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, conforme al poder conferido obrante a folios 115 a 117 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA
Se notifica por Estado No. 31 a las partes de la
anterior providencia, por 21 MAR 2018 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 



Montería, Córdoba, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00255 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ENILSA CRISTINA MORENO MONTIEL
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Asunto: ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

Se tiene que por auto de fecha 27 de octubre de 2017 (fls 28-29 y reverso), este Despacho inadmitió la presente demanda por no estar ajustada a los requerimientos legales.

La anterior providencia fue recurrida por la parte actora dentro del término legal establecido (fls 32-33).

El Despacho a través de providencia de fecha 30 de noviembre de 2017 (fl 45 y reverso), resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, no accediendo a la solicitud de revocar el auto inadmisorio de la demanda y ordeno continuar con el trámite del proceso.

Por lo anterior, la parte demandante en escrito visible a folios 47 a 63 procedió a corregir los defectos de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Despacho se dispone a verificar si la demanda cumple con los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como

ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de nueve millones siete mil novecientos cinco pesos (\$9.007.905)¹ lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que la demandante presta sus servicios como Docente Nacionalizado – SF del Departamento de Córdoba².
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso en particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público."³ (Subrayado fuera de texto).

Si bien en el presente asunto no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación del valor de esta, considera este despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

¹ Folio 59

² Ver folio 20 Resolución No. 001542 de 2016

³ Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P. Alfonso Vargas Rincón

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por la señora ENILSA CRISTINA MORENO MONTIEL, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros

número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Doctora ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, abogada inscrita con T.P. No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, conforme al poder conferido obrante a folios 61 a 63 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

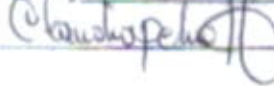


AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 31 a las partes de la

A la comparecencia. Hoy 21 MAR 2018 a las 8 A.M.





Montería, Córdoba, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00317 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALINA REBECA MARTINEZ SOTO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Asunto: ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

Se tiene que por auto de fecha 27 de octubre de 2017 (fls 87-88 y reverso), este Despacho inadmitió la presente demanda por no estar ajustada a los requerimientos legales.

La anterior providencia fue recurrida por la parte actora dentro del término legal establecido (fls 91-92).

El Despacho a través de providencia de fecha 30 de noviembre de 2017 (fl 104 y reverso), resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, no accediendo a la solicitud de revocar el auto inadmisorio de la demanda y ordeno continuar con el trámite del proceso.

Por lo anterior, la parte demandante en escrito visible a folios 106 a 123 procedió a corregir los defectos de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Despacho se dispone a verificar si la demanda cumple con los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como

ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de dieciséis millones veintiocho mil cuatrocientos sesenta y seis pesos (\$16.028.466)¹ lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que la demandante presta sus servicios como Docente Departamental - SGP, en la Institución Educativa Marceliano Polo del municipio de Cerete - Córdoba².
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso en particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público."³ (Subrayado fuera de texto)

Si bien en el presente asunto no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación del valor de esta, considera este

¹ Folio 119 y 120

² Ver folio 20 Resolución No. 000483 de 2015

³ Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P Alfonso Vargas Rincón

despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por la señora **ALINA REBECA MARTINEZ SOTO**, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

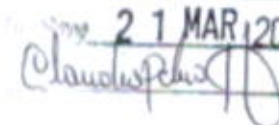
OCTAVO: RECONOCER personería a la Doctora ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, abogada inscrita con T.P. No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, conforme al poder conferido obrante a folios 121 a 123 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 31 a las partes de la
anterior, por el día 21 MAR 2018 a las 8 A.M.
SECRETARÍA 



Montería, Córdoba, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00319 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NAVORA DEL CARMEN PACHECO SIERRA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Asunto: ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

Se tiene que por auto de fecha 27 de octubre de 2017 (fls 85-86 y reverso), este Despacho inadmitió la presente demanda por no estar ajustada a los requerimientos legales.

La anterior providencia fue recurrida por la parte actora dentro del término legal establecido (fls 89-90).

El Despacho a través de providencia de fecha 30 de noviembre de 2017 (fl 102 y reverso), resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, no accediendo a la solicitud de revocar el auto inadmisorio de la demanda y ordeno continuar con el trámite del proceso.

Por lo anterior, la parte demandante en escrito visible a folios 104 a 122 procedió a corregir los defectos de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Despacho se dispone a verificar si la demanda cumple con los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como

ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de dieciséis millones ciento cuarenta y siete mil novecientos cuarenta y siete pesos (\$16.147.947)¹ lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que la demandante presta sus servicios como Docente Nacionalizado, en la Institución Educativa Victoria Manzur del municipio de Montería - Córdoba².
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso en particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público."³ (Subrayado fuera de texto).

Si bien en el presente asunto no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación del valor de esta, considera este

¹ Folio 118

² Ver folio 20 Resolución No. 0641 de 2015

³ Sentencia Consejo de Estado. Sección segunda. Subsección A. Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00[AC], M.P. Alfonso Vargas Rincón

despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por la señora NAVORA DEL CARMEN PACHECO SIERRA, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Doctora ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, abogada inscrita con T.P. No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, conforme al poder conferido obrante a folios 120 a 122 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por estado No. 31 a las partes de la
anterior : 21 MAR 2016 a las 8 A.M.
SECRE



Montería, Córdoba, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00197 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ELIZABETH AGAMEZ DE LA ROSA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Asunto: ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

Se tiene que por auto de fecha 26 de octubre de 2017 (fls 79-80 y reverso), este Despacho inadmitió la presente demanda por no estar ajustada a los requerimientos legales.

La anterior providencia fue recurrida por la parte actora dentro del término legal establecido (fls 84-85).

El Despacho a través de providencia de fecha 30 de noviembre de 2017 (fl 99 y reverso), resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, no accediendo a la solicitud de revocar el auto inadmisorio de la demanda y ordeno continuar con el trámite del proceso.

Por lo anterior, la parte demandante en escrito visible a folios 101 a 118 procedió a corregir los defectos de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Despacho se dispone a verificar si la demanda cumple con los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como

ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de diez millones cuatrocientos sesenta y dos mil doscientos sesenta pesos (\$10.465.260)¹ lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que la demandante presta sus servicios como Docente Departamental, en el Centro Educativo Cotoca Arriba del municipio de Lorica - Córdoba².
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso en particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público."³ (Subrayado fuera de texto).

Si bien en el presente asunto no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación del valor de esta, considera este despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

¹ Folio 114

² Ver folio 22 Resolución No. 153 de 2016

³ Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P. Alfonso Vargas Rincón

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por la señora ELIZABETH AGAMEZ DE LA ROSA, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros

número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Doctora ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, abogada inscrita con T.P. No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, conforme al poder conferido obrante a folios 116 a 118 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

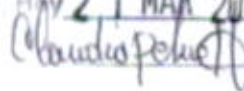


AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 31 a las partes

En la ciudad de Montería, a los 21 de MAR de 2018 a las 10 de la mañana





Montería, Córdoba, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00332 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FRANCISCA DE JESUS CAUSIL GONZALEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Asunto: ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

Se tiene que por auto de fecha 27 de octubre de 2017 (fls 81-82 y reverso), este Despacho inadmitió la presente demanda por no estar ajustada a los requerimientos legales.

La anterior providencia fue recurrida por la parte actora dentro del término legal establecido (fls 85-86).

El Despacho a través de providencia de fecha 30 de noviembre de 2017 (fl 98 y reverso), resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, no accediendo a la solicitud de revocar el auto inadmisorio de la demanda y ordeno continuar con el trámite del proceso.

Por lo anterior, la parte demandante en escrito visible a folios 100 a 117 procedió a corregir los defectos de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Despacho se dispone a verificar si la demanda cumple con los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como

ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de treinta y tres millones seiscientos veinticinco mil quinientos setenta y ocho pesos (\$33.625.578)¹ lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que la demandante presta sus servicios como Docente Municipal – RP, en la Institución Educativa Madre Laura del municipio de Planeta Rica - Córdoba².
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso en particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público."³ (Subrayado fuera de texto).

Si bien en el presente asunto no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación del valor de esta, considera este

¹ Folio 114

² Ver folio 20 Resolución No. 1628 de 2014

³ Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P. Alfonso Vargas Rincón

despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por la señora FRANCISCA DE JESUS CAUSIL GONZALEZ, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Doctora ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, abogada inscrita con T.P. No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, conforme al poder conferido obrante a folios 115 a 117 del expediente.

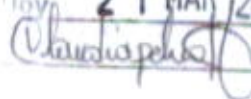
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CÍRCULO
NO. 1ª OFICINA - CORUOSA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 31 a las partes de la
anterior. Hoy 21 MAR 2013 a las 8 A.M.





Montería, Córdoba, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 **2017 00258 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **ALBERTO EMIRO RIVERA RIVERA**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Asunto: **ADMITE DEMANDA**

AUTO INTERLOCUTORIO

Se tiene que por auto de fecha 27 de octubre de 2017 (fls 26-27 y reverso), este Despacho inadmitió la presente demanda por no estar ajustada a los requerimientos legales.

La anterior providencia fue recurrida por la parte actora dentro del término legal establecido (fls 30-31).

El Despacho a través de providencia de fecha 30 de noviembre de 2017 (fls 43 y reverso), resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, no accediendo a la solicitud de revocar el auto inadmisorio de la demanda y ordeno continuar con el trámite del proceso.

Por lo anterior, la parte demandante en escrito visible a folios 45 a 62 procedió a corregir los defectos de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Despacho se dispone a verificar si la demanda cumple con los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como

ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de veintidós millones trescientos noventa y dos mil trescientos veintiún pesos (\$22.392.321)¹ lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el demandante presta sus servicios como Docente Departamental, en la Institución Educativa Rancho Grande del municipio de Montería - Córdoba².
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso en particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público."³ (Subrayado fuera de texto).

Si bien en el presente asunto no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación del valor de esta, considera este

¹ Folio 58 y 59

² Ver folio 22 Formato Certificado de Salarios

³ Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC). M.P Alfonso Vargas Rincón

despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor ALBERTO EMIRO RIVERA RIVERA, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

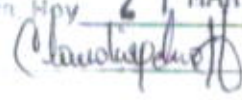
OCTAVO: RECONOCER personería a la Doctora ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, abogada inscrita con T.P. No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, conforme al poder conferido obrante a folios 60 a 62 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERRÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 31 a las partes del
ante el Jueza. Hoy 21 MAR 2018 a las 8 A. M.
E. J. 



Montería, Córdoba, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 **2017 00411 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **NAIDUD SUSANA VERGARA REGINO**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y OTROS
Asunto: **ADMITE**

AUTO INTERLOCUTORIO

Se tiene que por auto de fecha 1º de febrero de 2018 (fls 33 y reverso), este Despacho inadmitió la presente demanda por no estar ajustada a los requerimientos legales.

Por lo anterior, la parte demandante en escrito visible a folios 39 a 44 procedió a corregir los defectos de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Despacho se dispone a verificar si la demanda cumple con los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de ocho millones ciento sesenta mil pesos (\$8.160.000)¹, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en

¹ Ver folio 10

los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que la actora presta sus servicios como Docente Departamental en la Institución Educativa La Inmaculada del Municipio de Ayapel - Córdoba².

- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de lo estatuido en el literal d), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando: "Se dirija contra actos producto del silencio administrativo"

En el asunto que nos ocupa, la accionante solicita la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- La Conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, como consta a folios 26 a 27 del expediente.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por la señora NAIDUD SUSANA VERGARA REGINO, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Córdoba, Secretaria de Educación y FIDUPREVISORA S.A., de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: TERCERO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Córdoba, Secretaria de Educación y FIDUPREVISORA S.A., conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder,

² Ver Resolución No. 0541 de 2012 folio 14

de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de Ochenta mil pesos (\$80.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la doctora LILI RUTH MENDOZA RAMOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.926.937, abogada inscrita con T.P. No. 115.014 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DE LA CAPITAL
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 31 a las partes
anterior a hoy 21 MAR 2018 a las 8 AM
Claudia J. Jaramillo



Montería, Córdoba, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 **2017 00202 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **ARMANDO ALFONSO ALVAREZ GUTIERREZ**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Asunto: **ADMITE DEMANDA**

AUTO INTERLOCUTORIO

Se tiene que por auto de fecha 26 de octubre de 2017 (fls 80-81 y reverso), este Despacho inadmitió la presente demanda por no estar ajustada a los requerimientos legales.

La anterior providencia fue recurrida por la parte actora dentro del término legal establecido (fls 85-86).

El Despacho a través de providencia de fecha 30 de noviembre de 2017 (fls 100 y reverso), resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, no accediendo a la solicitud de revocar el auto inadmisorio de la demanda y ordeno continuar con el trámite del proceso.

Por lo anterior, la parte demandante en escrito visible a folios 102 a 119 procedió a corregir los defectos de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Despacho se dispone a verificar si la demanda cumple con los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como

ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de quince millones trecientos cuarenta y cinco mil doce pesos (\$15.345.012)¹ lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el demandante presta sus servicios como Docente Departamental, en la Institución Educativa Antonia Santos del municipio de Montería - Córdoba².
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso en particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público."³ (Subrayado fuera de texto).

Si bien en el presente asunto no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación del valor de esta, considera este

¹ Folio 115

² Ver folio 21 Resolución No. 0965 de 2015

³ Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P Alfonso Vargas Rincón

despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor ARMANDO ALFONSO ALVAREZ GUTIERREZ, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Doctora ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, abogada inscrita con T.P. No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, conforme al poder conferido obrante a folios 117 a 119 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



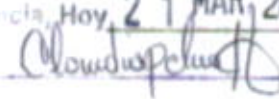
AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 31 a las partes

en esta providencia, Hoy 21 MAR, 2019 a las 8:

Notario: 



Montería, Córdoba, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 **2017 00305 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **RUBEN DARIO MORA ARGUMEDO**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Asunto: **ADMITE DEMANDA**

AUTO INTERLOCUTORIO

Se tiene que por auto de fecha 27 de octubre de 2017 (fls 55-56 y reverso), este Despacho inadmitió la presente demanda por no estar ajustada a los requerimientos legales.

La anterior providencia fue recurrida por la parte actora dentro del término legal establecido (fls 59-60).

El Despacho a través de providencia de fecha 30 de noviembre de 2017 (fls 72 y reverso), resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, no accediendo a la solicitud de revocar el auto inadmisorio de la demanda y ordeno continuar con el trámite del proceso.

Por lo anterior, la parte demandante en escrito visible a folios 74 a 91 procedió a corregir los defectos de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Despacho se dispone a verificar si la demanda cumple con los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como

ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de dieciséis millones novecientos seis mil ochocientos ochenta y ocho pesos (\$16.906.888)¹ lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el demandante presta sus servicios como Docente Nacional, en la Institución Educativa José María Córdoba del municipio de Montería - Córdoba².
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso en particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público."³ (Subrayado fuera de texto).

Si bien en el presente asunto no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación del valor de esta, considera este

¹ Folio 87 y 88

² Ver folio 20 Resolución No. 1106 de 2014

³ Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P. Alfonso Vargas Rincón

despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor RUBEN DARIO MORA ARGUMEDO, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Doctora ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, abogada inscrita con T.P. No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, conforme al poder conferido obrante a folios 89 a 91 del expediente.

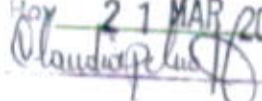
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO UNO DEL CÍRCULO
BOGOTÁ - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica al Estado No. 31 a las partes interesadas.

Hoy 21 MAR 2018 a las 8 AM




Montería, Córdoba, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00307 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: REMBERTO OMAR RUIZ VASQUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

Se tiene que por auto de fecha 27 de octubre de 2017 (fls 86-87 y reverso), este Despacho inadmitió la presente demanda por no estar ajustada a los requerimientos legales.

La anterior providencia fue recurrida por la parte actora dentro del término legal establecido (fls 90-91).

El Despacho a través de providencia de fecha 30 de noviembre de 2017 (fl 103 y reverso), resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, no accediendo a la solicitud de revocar el auto inadmisorio de la demanda y ordenó continuar con el trámite del proceso.

Por lo anterior, la parte demandante en escrito visible a folios 105 a 122 procedió a corregir los defectos de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Despacho se dispone a verificar si la demanda cumple con los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma

de diecisiete millones setecientos treinta y nueve mil doscientos diez pesos (\$17.739.210)¹ lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el demandante presta sus servicios como Docente Departamental, en la Institución Educativa Normal Superior del municipio de Montería - Córdoba².
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso en particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público."³ (Subrayado fuera de texto).

Si bien en el presente asunto no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación del valor de esta, considera este despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

¹ Folio 118

² Ver folio 20 Resolución No. 1475 de 2015

³ Sentencia Consejo de Estado. Sección segunda. Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC) M.P Alfonso Vargas Rincón

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor REMBERTO OMAR RUIZ VASQUEZ, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros

número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Doctora ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, abogada inscrita con T.P. No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, conforme al poder conferido obrante a folios 120 a 122 del expediente.

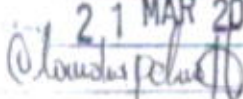
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DE LA CAPITAL DEL C.I.F.C.
MOCTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 31 a las partes r

21 MAR 2018 a las 8




Montería, Córdoba, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00260 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MANUEL ANTONIO VERGARA VERTEL
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

Se tiene que por auto de fecha 27 de octubre de 2017 (fls 40-41 y reverso), este Despacho inadmitió la presente demanda por no estar ajustada a los requerimientos legales.

La anterior providencia fue recurrida por la parte actora dentro del término legal establecido (fls 44-45).

El Despacho a través de providencia de fecha 30 de noviembre de 2017 (fl 57 y reverso), resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, no accediendo a la solicitud de revocar el auto inadmisorio de la demanda y ordeno continuar con el trámite del proceso.

Por lo anterior, la parte demandante en escrito visible a folios 59 a 76 procedió a corregir los defectos de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Despacho se dispone a verificar si la demanda cumple con los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de dieciséis millones seiscientos sesenta y siete mil ciento setenta y

cinco pesos (\$16.667.175)¹ lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el demandante presta sus servicios como Docente Departamental - SGP, en la Institución Educativa Santa Rosa de Lima del municipio de Montería - Córdoba².
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso en particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

*"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público."*³ (Subrayado fuera de texto).

Si bien en el presente asunto no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación del valor de esta, considera este despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

¹ Folio 72

² Ver folio 19 Resolución No. 1244 de 2016

³ Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC). M.P. Alfonso Vargas Rincón

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor MANUEL ANTONIO VERGARA VERTEL, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este

Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Doctora ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, abogada inscrita con T.P. No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, conforme al poder conferido obrante a folios 74 a 76 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO UNO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 31 a las partes de la

causa, en la fecha Hoy 21 MAR 2018 a las 8 AM





Montería, Córdoba, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00023 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: TILSON PISARA PAZCUAZA
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: RECHAZA LA DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

La presente demanda fue inadmitida por auto de fecha 27 de abril de 2017, la parte demandante corrigió la demanda pero no allegó la constancia de comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto acusado, por lo que ante la ausencia de lo solicitado el Despacho en providencia de fecha 5 de septiembre de 2017, ordena requerir a la parte demandada para que remitiera la referida constancia, a efectos de establecer los términos de caducidad.

Revisado el expediente se tiene que la entidad demandada allegó la información solicitada a través de oficio remitido por correspondencia el día 23 de enero de 2018.

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el sub judice, evidencia esta unidad judicial que la parte actora pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resoluciones Número 01577 de 28 de julio de 2016 y Acta de Tribunal Médico Laboral No. TML 16-1-184 MDNSG-TML-41.1, Acta Junta Medico Laboral No. 77973 de 2 de junio de 2015, proferida por las Fuerzas Militares – Ejército Nacional (fls 3-4, 5-10, 11-12).

Establece el numeral 2 literal d) del artículo 164, del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que cuando se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho de un acto administrativo la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Según dicha norma el término de caducidad en el presente caso deberá contarse a partir del día 29 de julio de 2016, día siguiente hábil a la comunicación del acto acusado, determinado en la certificación de comunicación obrante a folio 109 y que fue remitida por la parte accionada, quiere decir entonces que la parte demandante contaba desde esa fecha con el término de cuatro (4) meses para presentar la demanda ante esta jurisdicción.

Ahora, a fin de determinar si el presente medio de control se ejerció en término, lo primero es observar (i) la fecha de la notificación de la decisión administrativa, (ii) la fecha en que se radicó la solicitud de la conciliación prejudicial en la procuraduría y (iii) la fecha de la radicación de la demanda.

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece requisitos previos para demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa. El numeral 1 de dicha norma dispone:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

(...)

Por su parte el artículo 37 de la Ley 640 de 2001, norma que regula entre otros la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa, señala:

"Artículo 37. Requisito de procedibilidad en asuntos de lo contencioso administrativo. (Artículo corregido por el Artículo 2º del Decreto 131 de 2001). Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

Parágrafo 1. Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición." (subrayado fuera del texto).

Conforme a las normas transcritas, se tiene entonces que cuando se formulen ante esta jurisdicción demandas con pretensiones concernientes a nulidad con restablecimiento de derecho, reparación directa y contractual es requisito *sine qua nom* el agotamiento de la conciliación extrajudicial.

Como ya se señaló el término de caducidad en el presente caso empezó a correr a partir del 29 de julio del 2016, es decir la parte demandante tenía hasta el 29 de noviembre de ese mismo año, para interponer su demanda.

La solicitud de conciliación como requisito previo para demandar, fue radicada el 2 de enero de 2017 (según constan en la constancia expedida por la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad (fls 23 - 24), quiere decir entonces, que cuando ello ocurrió ya había vencido el termino de los cuatro meses señalado en la norma en cita; asimismo, el medio de control fue presentado el día 14 de febrero de 2017 (ver folio 73), es decir de manera extemporánea, cuando ya había caducado la oportunidad para incoar la demanda.

En efecto, la caducidad es una figura jurídica que corresponde al plazo máximo y perentorio dispuesto por la ley para solicitar una determinada pretensión, término que corre objetiva e inexorablemente a partir del momento determinado en la norma y no se interrumpe, salvo lo dispuesto en relación con el procedimiento de conciliación prejudicial.

Al respecto, el Consejo de Estado sección primera en sentencia 25000-23-41-000-2013-01801-01 de diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015), con ponencia de la Consejera ponente: María Elizabeth García González al analizar la caducidad en la acción, expresó:

"La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual "[...] el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la Jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del Juez, cuando se verifique su ocurrencia.". Se trata de una garantía para la seguridad jurídica y el interés general, de manera que quien acuda a ejercer el derecho de acción tiene la carga procesal de hacerlo en los precisos términos establecidos por el legislador, so pena del rechazo de su demanda, o de una sentencia inhibitoria (...) De la norma transcrita se colige que el término de caducidad sólo puede contabilizarse a partir del momento en el que la Administración ha dado a conocer el acto, a través de su comunicación, notificación, ejecución o publicación. A menos de que en la demanda se controvierta, precisamente, el procedimiento de notificación, caso en el cual deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna. En este último evento, ha señalado la Jurisprudencia de esta Corporación que es necesario que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción".

Siendo así las cosas, este Despacho llega a la conclusión que en el presente medio de control ha operado la caducidad, por lo tanto de conformidad con el numeral 1 del artículo 169¹ del C.P.A.C.A. se rechazará de plano.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por caducidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado o a su apoderada los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: El firme este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 31 a las p...

atrasar providencia Hoy 21 MAR 2018 a

El Secretario Claudia Peltre

¹ "ARTICULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA: Se rechazara la demanda y se ordenara la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad
2. cuando habiendo sido inadmiteda no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legal establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial"



Montería, Córdoba, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 **2017 00313 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **ARNALDO DE JESÚS CANTERO VILORIA**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Asunto: **ADMITE DEMANDA**

AUTO INTERLOCUTORIO

Se tiene que por auto de fecha 27 de octubre de 2017 (fls 85-86 y reverso), este Despacho inadmitió la presente demanda por no estar ajustada a los requerimientos legales.

La anterior providencia fue recurrida por la parte actora dentro del término legal establecido (fls 89-90).

El Despacho a través de providencia de fecha 30 de noviembre de 2017 (fls 102 y reverso), resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, no accediendo a la solicitud de revocar el auto inadmisorio de la demanda y ordeno continuar con el trámite del proceso.

Por lo anterior, la parte demandante en escrito visible a folios 104 a 121 procedió a corregir los defectos de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Despacho se dispone a verificar si la demanda cumple con los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como

ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de diecisiete millones cuatrocientos cincuenta y siete mil novecientos veintiséis pesos (\$17.457.926)¹ lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el demandante presta sus servicios como docente Departamental – SGP, en la Institución Educativa El Carmen del municipio de Cotorra - Córdoba².
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso en particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público."³ (Subrayado fuera de texto).

Si bien en el presente asunto no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación del valor de esta, considera este

¹ Folio 118

² Ver folio 20 Resolución No. 1306 de 2014

³ Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P. Alfonso Vargas Rincón

despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor ARNALDO DE JESÚS CANTERO VILORIA, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Doctora ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, abogada inscrita con T.P. No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, conforme al poder conferido obrante a folios 119 a 121 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



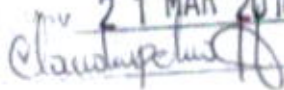
AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MODERATORIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 31 a las partes de la

anterior el día 21 MAR 2018 a las 8 A.M.

SECRETARIA





Montería, Córdoba, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 **2017 00262 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CRISTOBAL BARROSO DOMINGUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Asunto: ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

Se tiene que por auto de fecha 27 de octubre de 2017 (fls 77-78 y reverso), este Despacho inadmitió la presente demanda por no estar ajustada a los requerimientos legales.

La anterior providencia fue recurrida por la parte actora dentro del término legal establecido (fls 79-80).

El Despacho a través de providencia de fecha 30 de noviembre de 2017 (fls 92 y reverso), resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, no accediendo a la solicitud de revocar el auto inadmisorio de la demanda y ordeno continuar con el trámite del proceso.

Por lo anterior, la parte demandante en escrito visible a folios 94 a 112 procedió a corregir los defectos de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Despacho se dispone a verificar si la demanda cumple con los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como

ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de dieciséis millones cuatrocientos cincuenta y un mil seiscientos cuarenta y cinco pesos (\$16.451.645)¹ lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el demandante presta sus servicios como Docente Municipal – SF, en la Institución Educativa José Antonio Galán del municipio de San Antero - Córdoba².
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso en particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público."³ (Subrayado fuera de texto).

Si bien en el presente asunto no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación del valor de esta, considera este

¹ Folio 108

² Ver folio 21 Resolución No. 1885 de 2013

³ Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P. Alfonso Vargas Rincón

despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor CRISTOBAL BARROSO DOMINGUEZ, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

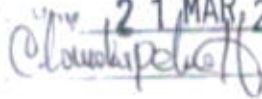
OCTAVO: RECONOCER personería a la Doctora ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, abogada inscrita con T.P. No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, conforme al poder conferido obrante a folios 110 a 111 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7^º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERRÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica en el Estado No. 31 a las partes de la
anterior. 21 MAR 2012 a las 8 A.M.
SECRETARIA 



Montería, Córdoba, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 **2017 00209 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **BEATRIZ BRAVO CORREA**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Asunto: **ADMITE DEMANDA**

AUTO INTERLOCUTORIO

Se tiene que por auto de fecha 26 de octubre de 2017 (fls 64-65 y reverso), este Despacho inadmitió la presente demanda por no estar ajustada a los requerimientos legales.

La anterior providencia fue recurrida por la parte actora dentro del término legal establecido (fls 69-70).

El Despacho a través de providencia de fecha 30 de noviembre de 2017 (fls 84 y reverso), resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, no accediendo a la solicitud de revocar el auto inadmisorio de la demanda y ordeno continuar con el trámite del proceso.

Por lo anterior, la parte demandante en escrito visible a folios 86 a 103 procedió a corregir los defectos de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Despacho se dispone a verificar si la demanda cumple con los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como

ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de dieciocho millones quinientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos (\$18.545.446)¹ lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que la demandante presta sus servicios como Docente Municipal – SGP, en la Institución Educativa Julio C Miranda del municipio de San Antero - Córdoba².
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso en particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público."³ (Subrayado fuera de texto).

Si bien en el presente asunto no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación del valor de esta, considera este

¹ Folio 100

² Ver folio 21 Resolución No. 2268 de 2014

³ Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P. Alfonso Vargas Rincón

despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por la señora BEATRIZ BRAVO CORREA, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

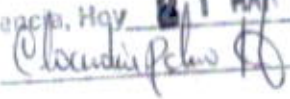
OCTAVO: RECONOCER personería a la Doctora ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, abogada inscrita con T.P. No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, conforme al poder conferido obrante a folios 101 a 103 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 31 a las partes
interior providencia, Hoy 31 MAR 2018
SECRETARÍA 



Montería, Córdoba, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 **2017 00195 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **INGRID DEL CARMEN RUIZ VELEZ**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Asunto: **ADMITE DEMANDA**

AUTO INTERLOCUTORIO

Se tiene que por auto de fecha 26 de octubre de 2017 (fls 75-76 y reverso), este Despacho inadmitió la presente demanda por no estar ajustada a los requerimientos legales.

La anterior providencia fue recurrida por la parte actora dentro del término legal establecido (fls 80-81).

El Despacho a través de providencia de fecha 30 de noviembre de 2017 (fls 95 y reverso), resolvió el recurso de reposición interpuesta por la parte actora, no accediendo a la solicitud de revocar el auto inadmisorio de la demanda y ordeno continuar con el trámite del proceso.

Por lo anterior, la parte demandante en escrito visible a folios 97 a 114 procedió a corregir los defectos de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Despacho se dispone a verificar si la demanda cumple con los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como

ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de diecisiete millones ciento treinta y ocho mil novecientos treinta y ocho pesos (\$17.138.938)¹ lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que la demandante presta sus servicios como Docente Departamental – SGP, en la Institución Educativa San Jorge del municipio de Montelibano - Córdoba².
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso en particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Éi, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público."³ (Subrayado fuera de texto).

Si bien en el presente asunto no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación del valor de esta, considera este

¹ Folio 110 y 111

² Ver folio 21 Resolución No. 2250 de 2014

³ Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P Alfonso Vargas Rincón

despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por la señora INGRID DEL CARMEN RUIZ VELEZ, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Doctora ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, abogada inscrita con T.P. No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, conforme al poder conferido obrante a folios 112 a 114 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

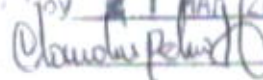


AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CÍRCULO
SECRETARÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Cédula No. 31 a las partes de

en la ciudad de Cordoba hoy 21 MAR 2018 a las 8 A.M.





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 23 001 33 33 007 2017 00508
Demandante: DANIEL MIRANDA ZUÑIGA
Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA
Asunto: RECHAZA LA DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

La presente demanda fue inadmitida por auto de fecha 18 de diciembre de 2017, la parte demandante corrigió la demanda, allegando la constancia de comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto acusado, para efectos de establecer los términos de caducidad.

Revisado el expediente se tiene que la parte demandante allego la información a la secretaria de este despacho el día 19 de enero de 2018.

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el sub iudice, evidencia esta unidad judicial que la parte actora pretende la nulidad del acto administrativo Número 01008 de 15 de noviembre de 2016 (fls 8-9).

Establece el numeral 2 literal d) del artículo 164, del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que cuando se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho de un acto administrativo la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Según dicha norma el término de caducidad en el presente caso deberá contarse a partir del día 11 de abril de 2017, día siguiente hábil a la notificación del acto acusado, de conformidad con la guía de la empresa de mensajería REDEX obrante a folio 45 y que fue remitida por la parte accionante con la corrección de la demanda, quiere decir entonces que la parte demandante contaba desde esa fecha con el

termino de cuatro (4) meses para presentar la demanda ante esta jurisdicción.

Ahora, a fin de determinar si el presente medio de control se ejerció en término, lo primero es observar (i) la fecha de la notificación de la decisión administrativa, (ii) la fecha en que se radicó la solicitud de la conciliación prejudicial en la procuraduría y (iii) la fecha de la radicación de la demanda.

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece requisitos previos para demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa. El numeral 1 de dicha norma dispone:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

(...)

Por su parte el artículo 37 de la Ley 640 de 2001, norma que regula entre otros la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa, señala:

"Artículo 37. Requisito de procedibilidad en asuntos de lo contencioso administrativo. (Artículo corregido por el Artículo 2º del Decreto 131 de 2001). Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

Parágrafo 1. Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición." (subrayado fuera del texto).

Conforme a las normas transcritas, se tiene entonces que cuando se formulen ante esta jurisdicción demandas con pretensiones concernientes a nulidad con restablecimiento de derecho, reparación directa y contractual es requisito *sine qua nom* el agotamiento de la conciliación extrajudicial.

Como ya se señaló el término de caducidad en el presente caso empezó a correr a partir del 11 de abril del 2017, es decir la parte demandante tenía hasta el 11 de agosto de ese mismo año, para interponer su demanda.

La solicitud de conciliación como requisito previo para demandar, fue radicada el 17 de abril de 2017 (según constan en la constancia expedida por la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad (ffs 26 -35), quiere decir entonces, que se suspendió la caducidad hasta el 06 de junio del mismo año, día en que se expidió la constancia de conciliación, faltándole tres (3) meses y veinticuatro (24) días para el término de los cuatro (4) meses, el medio de control fue presentado el día 05 de octubre de 2017 (ver folio 36), es decir de manera extemporánea, cuando ya había caducado la oportunidad para incoar la demanda.

En efecto, la caducidad es una figura jurídica que corresponde al plazo máximo y perentorio dispuesto por la ley para solicitar una determinada pretensión, término que corre objetiva e inexorablemente a partir del momento determinado en la norma y no se interrumpe, salvo lo dispuesto en relación con el procedimiento de conciliación prejudicial.

Al respecto, el Consejo de Estado sección primera en sentencia 25000-23-41-000-2013-01801-01 de diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015), con ponencia de la Consejera ponente: María Elizabeth García González al analizar la caducidad en la acción, expresó:

"La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual "[...] el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la Jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia". Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del Juez, cuando se verifique su ocurrencia." Se trata de una garantía para la seguridad jurídica y el interés general, de manera que quien acuda a ejercer el derecho de acción tiene la carga procesal de hacerlo en los precisos términos establecidos por el legislador, so pena del rechazo de su demanda, o de una sentencia inhibitoria (...). De la norma transcrita se colige que el término de caducidad sólo puede contabilizarse a partir del momento en el que la Administración ha dado a conocer el acto, a través de su comunicación, notificación, ejecución o publicación. A menos de que en la demanda se controvierta, precisamente, el procedimiento de notificación, caso en el cual deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna. En este último evento, ha señalado la Jurisprudencia de esta Corporación que es necesario que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción".

Siendo así las cosas, este Despacho llega a la conclusión que en el presente medio de control ha operado la caducidad, por lo tanto de

conformidad con el numeral 1 del artículo 169¹ del C.P.A.C.A. se rechazará de plano.

Con relación a esto, la Sección Segunda del Consejo de Estado en auto del 15 de septiembre de 2011 CP. Alfonso Vargas Rincón, en el proceso de radicado 23001-23-31-000-2011-00026- 01 (1041-2011), precisó el concepto de prestaciones periódicas, en los siguientes términos:

*"...Como se observa, la norma transcrita consagra una **excepción a la caducidad de la acción** cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las **homologaciones y nivelaciones salariales** impide la aplicación de este beneficio por cuanto, **no se consideran como prestaciones periódicas**. Al respecto, esta Corporación ha señalado:*

*Si la interpretación sobre lo que **debe entenderse por prestación periódica** fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.*

*No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3° del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que **en cualquier tiempo** puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.*

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación..."

Por lo anterior, el Despacho considera que las pretensiones aducidas en la demandada no tratan de una prestación periódica, la cual pudiera ser presentada en cualquier tiempo, como lo demanda la Ley.

¹ "ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad

2. cuando habiendo sido inadmiteda no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legal establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial"

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23 001 33 33 007 2017 00508

Demandante: DANIEL MIRANDA ZUÑIGA

Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por caducidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado o a su apoderada los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: El firme este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

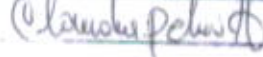


Rama Judicial

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 31 a las partes de la

Hoy 21 MAR 2018 a las 8 A.M.





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 23 001 33 33 007 2017 00507
Demandante: DIEGO CAUSIL BEDOYA
Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA
Asunto: RECHAZA LA DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

La presente demanda fue inadmitida por auto de fecha 18 de diciembre de 2017, la parte demandante corrigió la demanda, allegando la constancia de comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto acusado, para efectos de establecer los términos de caducidad.

Revisado el expediente se tiene que la parte demandante allego la información a la secretaria de este despacho el día 19 de enero de 2018.

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el sub judice, evidencia esta unidad judicial que la parte actora pretende la nulidad del acto administrativo Número 01008 de 15 de noviembre de 2016 (fls 8-9).

Establece el numeral 2 literal d) del artículo 164, del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que cuando se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho de un acto administrativo la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Según dicha norma el término de caducidad en el presente caso deberá contarse a partir del día 11 de abril de 2017, día siguiente hábil a la notificación del acto acusado, de conformidad con la guía de la empresa de mensajería REDEX obrante a folio 45 y que fue remitida por la parte accionante con la corrección de la demanda, quiere decir entonces que la parte demandante contaba desde esa fecha con el

termino de cuatro (4) meses para presentar la demanda ante esta jurisdicción.

Ahora, a fin de determinar si el presente medio de control se ejerció en término, lo primero es observar (i) la fecha de la notificación de la decisión administrativa, (ii) la fecha en que se radicó la solicitud de la conciliación prejudicial en la procuraduría y (iii) la fecha de la radicación de la demanda.

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece requisitos previos para demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa. El numeral 1 de dicha norma dispone:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

(...)

Por su parte el artículo 37 de la Ley 640 de 2001, norma que regula entre otros la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa, señala:

"Artículo 37. Requisito de procedibilidad en asuntos de lo contencioso administrativo. (Artículo corregido por el Artículo 2º del Decreto 131 de 2001). Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

Parágrafo 1. Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición." (subrayado fuera del texto).

Conforme a las normas transcritas, se tiene entonces que cuando se formulen ante esta jurisdicción demandas con pretensiones concernientes a nulidad con restablecimiento de derecho, reparación directa y contractual es requisito *sine qua nom* el agotamiento de la conciliación extrajudicial.

Como ya se señaló el término de caducidad en el presente caso empezó a correr a partir del 11 de abril del 2017, es decir la parte demandante tenía hasta el 11 de agosto de ese mismo año, para interponer su demanda.

La solicitud de conciliación como requisito previo para demandar, fue radicada el 17 de abril de 2017 (según constan en la constancia expedida por la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad (fls 26 -35), quiere decir entonces, que se suspendió la caducidad hasta el 06 de junio del mismo año, día en que se expidió la constancia de conciliación, faltándole tres (3) meses y veinticuatro (24) días para el término de los cuatro (4) meses, el medio de control fue presentado el día 05 de octubre de 2017 (ver folio 36), es decir de manera extemporánea, cuando ya había caducado la oportunidad para incoar la demanda.

En efecto, la caducidad es una figura jurídica que corresponde al plazo máximo y perentorio dispuesto por la ley para solicitar una determinada pretensión, término que corre objetiva e inexorablemente a partir del momento determinado en la norma y no se interrumpe, salvo lo dispuesto en relación con el procedimiento de conciliación prejudicial.

Al respecto, el Consejo de Estado sección primera en sentencia 25000-23-41-000-2013-01801-01 de diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015), con ponencia de la Consejera ponente: Maria Elizabeth Garcia González al analizar la caducidad en la acción, expresó:

"La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual "[...] el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la Jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del Juez, cuando se verifique su ocurrencia." Se trata de una garantía para la seguridad jurídica y el interés general, de manera que quien acuda a ejercer el derecho de acción tiene la carga procesal de hacerlo en los precisos términos establecidos por el legislador, so pena del rechazo de su demanda, o de una sentencia inhibitoria (...). De la norma transcrita se colige que el término de caducidad sólo puede contabilizarse a partir del momento en el que la Administración ha dado a conocer el acto, a través de su comunicación, notificación, ejecución o publicación. A menos de que en la demanda se controvierta, precisamente, el procedimiento de notificación, caso en el cual deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna. En este último evento, ha señalado la Jurisprudencia de esta Corporación que es necesario que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción".

Siendo así las cosas, este Despacho llega a la conclusión que en el presente medio de control ha operado la caducidad, por lo tanto de

conformidad con el numeral 1 del artículo 169¹ del C.P.A.C.A. se rechazará de plano.

Con relación a esto, la Sección Segunda del Consejo de Estado en auto del 15 de septiembre de 2011 CP. Alfonso Vargas Rincón, en el proceso de radicado 23001-23-31-000-2011-00026- 01 (1041-2011), precisó el concepto de prestaciones periódicas, en los siguientes términos:

"...Como se observa, la norma transcrita consagra una **excepción a la caducidad de la acción** cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las **homologaciones y nivelaciones salariales** impide la aplicación de este beneficiopor cuanto, **no se consideran como prestaciones periódicas**. Al respecto, esta Corporación ha señalado:

Si la interpretación sobre lo que **debe entenderse por prestación periódica** fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que **en cualquier tiempo** puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación..."

Por lo anterior, el Despacho considera que las pretensiones aducidas en la demandada no tratan de una prestación periódica, la cual pudiera ser presentada en cualquier tiempo, como lo demanda la Ley.

¹ "ARTICULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad

2. cuando habiendo sido inadmítida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legal establecida

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial"

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23 001 33 33 007 2017 00507

Demandante: DIEGO CAUSIL BEDOYA

Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por caducidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado o a su apoderada los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: El firme este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIR
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Ram. Judicial
Se Notifica por Estado No. 31 a las f.
Consejo Superior de la Judicatura
py 21 MAR 2018 a las f.
Chandia Pecho
Republica de Colombia



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 23 001 33 33 007 2017 00501
Demandante: ELBA LUZ ARAUJO PACHECO
Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA
Asunto: RECHAZA LA DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

La presente demanda fue inadmitida por auto de fecha 18 de diciembre de 2017, la parte demandante corrigió la demanda, allegando la constancia de comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto acusado, para efectos de establecer los términos de caducidad.

Revisado el expediente se tiene que la parte demandante allegó la información a la secretaria de este despacho el día 19 de enero de 2018.

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el sub iudice, evidencia esta unidad judicial que la parte actora pretende la nulidad del acto administrativo Número 01008 de 15 de noviembre de 2016 (fls 8-9).

Establece el numeral 2 literal d) del artículo 164, del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que cuando se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho de un acto administrativo la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Según dicha norma el término de caducidad en el presente caso deberá contarse a partir del día 11 de abril de 2017, día siguiente hábil a la notificación del acto acusado, de conformidad con la guía de la empresa de mensajería REDEX obrante a folio 45 y que fue remitida por la parte accionante con la corrección de la demanda, quiere decir entonces que la parte demandante contaba desde esa fecha con el

termino de cuatro (4) meses para presentar la demanda ante esta jurisdicción.

Ahora, a fin de determinar si el presente medio de control se ejerció en término, lo primero es observar (i) la fecha de la notificación de la decisión administrativa, (ii) la fecha en que se radicó la solicitud de la conciliación prejudicial en la procuraduría y (iii) la fecha de la radicación de la demanda.

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece requisitos previos para demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa. El numeral 1 de dicha norma dispone:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

(...)

Por su parte el artículo 37 de la Ley 640 de 2001, norma que regula entre otros la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa, señala:

"Artículo 37. Requisito de procedibilidad en asuntos de lo contencioso administrativo. (Artículo corregido por el Artículo 2° del Decreto 131 de 2001). Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

Parágrafo 1. Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición." (subrayado fuera del texto).

Conforme a las normas transcritas, se tiene entonces que cuando se formulen ante esta jurisdicción demandas con pretensiones concernientes a nulidad con restablecimiento de derecho, reparación directa y contractual es requisito *sine qua nom* el agotamiento de la conciliación extrajudicial.

Como ya se señaló el término de caducidad en el presente caso empezó a correr a partir del 11 de abril del 2017, es decir la parte demandante tenía hasta el 11 de agosto de ese mismo año, para interponer su demanda.

La solicitud de conciliación como requisito previo para demandar, fue radicada el 17 de abril de 2017 (según constan en la constancia expedida por la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad (fls 26 -35), quiere decir entonces, que se suspendió la caducidad hasta el 06 de junio del mismo año, día en que se expidió la constancia de conciliación, faltándole tres (3) meses y veinticuatro (24) días para el término de los cuatro (4) meses, el medio de control fue presentado el día 05 de octubre de 2017 (ver folio 36), es decir de manera extemporánea, cuando ya había caducado la oportunidad para incoar la demanda.

En efecto, la caducidad es una figura jurídica que corresponde al plazo máximo y perentorio dispuesto por la ley para solicitar una determinada pretensión, término que corre objetiva e inexorablemente a partir del momento determinado en la norma y no se interrumpe, salvo lo dispuesto en relación con el procedimiento de conciliación prejudicial.

Al respecto, el Consejo de Estado sección primera en sentencia 25000-23-41-000-2013 01801-01 de diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015), con ponencia de la Consejera ponente: María Elizabeth García González al analizar la caducidad en la acción, expresó:

"La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual "[...] el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la Jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia". Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del Juez, cuando se verifique su ocurrencia." Se trata de una garantía para la seguridad jurídica y el interés general, de manera que quien acuda a ejercer el derecho de acción tiene la carga procesal de hacerlo en los precisos términos establecidos por el legislador, so pena del rechazo de su demanda, o de una sentencia inhibitoria [...]. De la norma transcrita se colige que el término de caducidad sólo puede contabilizarse a partir del momento en el que la Administración ha dado a conocer el acto, a través de su comunicación, notificación, ejecución o publicación. A menos de que en la demanda se controvierta, precisamente, el procedimiento de notificación, caso en el cual deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna. En este último evento, ha señalado la Jurisprudencia de esta Corporación que es necesario que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción".

Siendo así las cosas, este Despacho llega a la conclusión que en el presente medio de control ha operado la caducidad, por lo tanto de

conformidad con el numeral 1 del artículo 169¹ del C.P.A.C.A. se rechazará de plano.

Con relación a esto, la Sección Segunda del Consejo de Estado en auto del 15 de septiembre de 2011 CP. Alfonso Vargas Rincón, en el proceso de radicado 23001-23-31-000-2011-00026- 01 (1041-2011), precisó el concepto de prestaciones periódicas, en los siguientes términos:

*"...Como se observa, la norma transcrita consagra una **excepción a la caducidad de la acción** cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las **homologaciones y nivelaciones salariales** impide la aplicación de este beneficiopor cuanto, **no se consideran como prestaciones periódicas**. Al respecto, esta Corporación ha señalado:*

*Si la interpretación sobre lo que **debe entenderse porprestación periódica** fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.*

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 ibidem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que **en cualquier tiempo** puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación..."

Por lo anterior, el Despacho considera que las pretensiones aducidas en la demandada no tratan de una prestación periódica, la cual pudiera ser presentada en cualquier tiempo, como lo demanda la Ley.

¹ "ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad

2. cuando habiendo sido inadmiteda no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legal establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial"

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23-00133-33-0072017-00501

Demandante: ELBA LUZ ARAUJO PALMERO

Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

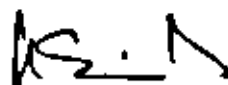
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por caducidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado o a su apoderada los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: El firme este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARIA

Se notif. al Estado No. 31 a los par. 1
ante
SFCL
IV 21 MAR 2018 a la 5:00
Gustavo Pardo



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 23 001 33 33 007 2017 00502
Demandante: GLORIA ESTELA SAEZ LOPEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA
Asunto: RECHAZA LA DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

La presente demanda fue inadmitida por auto de fecha 18 de diciembre de 2017, la parte demandante corrigió la demanda, allegando la constancia de comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto acusado, para efectos de establecer los términos de caducidad.

Revisado el expediente se tiene que la parte demandante allegó la información a la secretaria de este despacho el día 19 de enero de 2018.

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el sub judice, evidencia esta unidad judicial que la parte actora pretende la nulidad del acto administrativo Número 01008 de 15 de noviembre de 2016 (fls 8-9).

Establece el numeral 2 literal d) del artículo 164, del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que cuando se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho de un acto administrativo la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Según dicha norma el término de caducidad en el presente caso deberá contarse a partir del día 11 de abril de 2017, día siguiente hábil a la notificación del acto acusado, de conformidad con la guía de la empresa de mensajería REDEX obrante a folio 45 y que fue remitida por la parte accionante con la corrección de la demanda, quiere decir entonces que la parte demandante contaba desde esa fecha con el

termino de cuatro (4) meses para presentar la demanda ante esta jurisdicción.

Ahora, a fin de determinar si el presente medio de control se ejerció en término, lo primero es observar (i) la fecha de la notificación de la decisión administrativa, (ii) la fecha en que se radicó la solicitud de la conciliación prejudicial en la procuraduría y (iii) la fecha de la radicación de la demanda.

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece requisitos previos para demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa. El numeral 1 de dicha norma dispone:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

(...)

Por su parte el artículo 37 de la Ley 640 de 2001, norma que regula entre otros la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa, señala:

"Artículo 37. Requisito de procedibilidad en asuntos de lo contencioso administrativo. (Artículo corregido por el Artículo 2º del Decreto 131 de 2001). Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

Parágrafo 1. Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición." (subrayado fuera del texto).

Conforme a las normas transcritas, se tiene entonces que cuando se formulen ante esta jurisdicción demandas con pretensiones concernientes a nulidad con restablecimiento de derecho, reparación directa y contractual es requisito *sine qua nom* el agotamiento de la conciliación extrajudicial.

Como ya se señaló el término de caducidad en el presente caso empezó a correr a partir del 11 de abril del 2017, es decir la parte demandante tenía hasta el 11 de agosto de ese mismo año, para interponer su demanda.

La solicitud de conciliación como requisito previo para demandar, fue radicada el 17 de abril de 2017 (según constan en la constancia expedida por la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad (fs 26 -35), quiere decir entonces, que se suspendió la caducidad hasta el 06 de junio del mismo año, día en que se expidió la constancia de conciliación, faltándole tres (3) meses y veinticuatro (24) días para el término de los cuatro (4) meses, el medio de control fue presentado el día 05 de octubre de 2017 (ver folio 36), es decir de manera extemporánea, cuando ya había caducado la oportunidad para incoar la demanda.

En efecto, la caducidad es una figura jurídica que corresponde al plazo máximo y perentorio dispuesto por la ley para solicitar una determinada pretensión, término que corre objetiva e inexorablemente a partir del momento determinado en la norma y no se interrumpe, salvo lo dispuesto en relación con el procedimiento de conciliación prejudicial.

Al respecto, el Consejo de Estado sección primera en sentencia 25000-23-41-000-2013 01801-01 de diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015), con ponencia de la Consejera ponente: Maria Elizabeth Garcia González al analizar la caducidad en la acción, expresó:

"La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual "[...] el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la Jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia". Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público la que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del Juez, cuando se verifique su ocurrencia." Se trata de una garantía para la seguridad jurídica y el interés general, de manera que quien acuda a ejercer el derecho de acción tiene la carga procesal de hacerlo en los precisos términos establecidos por el legislador, so pena del rechazo de su demanda, o de una sentencia inhibitoria (...). De la norma transcrita se colige que el término de caducidad sólo puede contabilizarse a partir del momento en el que la Administración ha dado a conocer el acto, a través de su comunicación, notificación, ejecución o publicación. A menos de que en la demanda se controvierta, precisamente, el procedimiento de notificación, caso en el cual deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna. En este último evento, ha señalado la Jurisprudencia de esta Corporación que es necesario que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción".

Siendo así las cosas, este Despacho llega a la conclusión que en el presente medio de control ha operado la caducidad, por lo tanto de

conformidad con el numeral 1 del artículo 169¹ del C.P.A.C.A. se rechazará de plano.

Con relación a esto, la Sección Segunda del Consejo de Estado en auto del 15 de septiembre de 2011 CP. Alfonso Vargas Rincón, en el proceso de radicado 23001-23-31-000-2011-00026- 01 (1041-2011), precisó el concepto de prestaciones periódicas, en los siguientes términos:

*"...Como se observa, la norma transcrita consagra una **excepción a la caducidad de la acción** cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las **homologaciones y nivelaciones salariales** impide la aplicación de este beneficiopor cuanto, **no se consideran como prestaciones periódicas**. Al respecto, esta Corporación ha señalado:*

*Si la interpretación sobre lo que **debe entenderse porprestación periódica** fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.*

*No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3° del artículo 136 ibidem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que **en cualquier tiempo** puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.*

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación..."

Por lo anterior, el Despacho considera que las pretensiones aducidas en la demandada no tratan de una prestación periódica, la cual pudiera ser presentada en cualquier tiempo, como lo demanda la Ley.

¹ "ARTICULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazara la demanda y se ordenara la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad

2. cuando habiendo sido inadmiteda no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legal establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial"

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.3131.012.2017.001412

Demandante: GLORIA ESTELA SALZ

Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por caducidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado o a su apoderada los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: El firme este proveído, archívese el expediente.

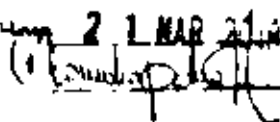
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
MONTERIA
SECRETARIA

Se notifica por escrito No. 31 a las partes

en 21 MAR 2018 a las 10:00 horas




JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 23 001 33 33 007 2017 00503
Demandante: CLARA INES VELASQUEZ SAEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Asunto: RECHAZA LA DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

La presente demanda fue inadmitida por auto de fecha 18 de diciembre de 2017, la parte demandante corrigió la demanda, allegando la constancia de comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto acusado, para efectos de establecer los términos de caducidad,

Revisado el expediente se tiene que la parte demandante allego la información a la secretaria de este despacho el día 19 de enero de 2018.

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el sub judice, evidencia esta unidad judicial que la parte actora pretende la nulidad del acto administrativo Número 01008 de 15 de noviembre de 2016 (fls 8-9).

Establece el numeral 2 literal d) del artículo 164. del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que cuando se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho de un acto administrativo la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Según dicha norma el término de caducidad en el presente caso deberá contarse a partir del día 11 de abril de 2017, día siguiente hábil a la notificación del acto acusado, de conformidad con la guía de la empresa de mensajería REDEX obrante a folio 45 y que fue remitida por la parte accionante con la corrección de la demanda, quiere decir entonces que la parte demandante contaba desde esa fecha con el

termino de cuatro (4) meses para presentar la demanda ante esta jurisdicción.

Ahora, a fin de determinar si el presente medio de control se ejerció en término, lo primero es observar (i) la fecha de la notificación de la decisión administrativa, (ii) la fecha en que se radicó la solicitud de la conciliación prejudicial en la procuraduría y (iii) la fecha de la radicación de la demanda.

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece requisitos previos para demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa. El numeral 1 de dicha norma dispone:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

(...)

Por su parte el artículo 37 de la Ley 640 de 2001, norma que regula entre otros la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa, señala:

"Artículo 37. Requisito de procedibilidad en asuntos de lo contencioso administrativo. (Artículo corregido por el Artículo 2° del Decreto 131 de 2001). Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

Parágrafo 1. Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición." (subrayado fuera del texto).

Conforme a las normas transcritas, se tiene entonces que cuando se formulen ante esta jurisdicción demandas con pretensiones concernientes a nulidad con restablecimiento de derecho, reparación directa y contractual es requisito *sine qua nom* el agotamiento de la conciliación extrajudicial.

Como ya se señaló el término de caducidad en el presente caso empezó a correr a partir del 11 de abril del 2017, es decir la parte demandante tenía hasta el 11 de agosto de ese mismo año, para interponer su demanda.

La solicitud de conciliación como requisito previo para demandar, fue radicada el 17 de abril de 2017 (según constan en la constancia expedida por la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad (fls 26 -35), quiere decir entonces, que se suspendió la caducidad hasta el 06 de junio del mismo año, día en que se expidió la constancia de conciliación, faltándole tres (3) meses y veinticuatro (24) días para el término de los cuatro (4) meses, el medio de control fue presentado el día 05 de octubre de 2017 (ver folio 36), es decir de manera extemporánea, cuando ya había caducado la oportunidad para incoar la demanda.

En efecto, la caducidad es una figura jurídica que corresponde al plazo máximo y perentorio dispuesto por la ley para solicitar una determinada pretensión, término que corre objetiva e inexorablemente a partir del momento determinado en la norma y no se interrumpe, salvo lo dispuesto en relación con el procedimiento de conciliación prejudicial.

Al respecto, el Consejo de Estado sección primera en sentencia 25000-23-41-000-2013-01801-01 de diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015), con ponencia de la Consejera ponente: María Elizabeth García González al analizar la caducidad en la acción, expresó:

"La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual "[...] el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la Jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia". Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del Juez, cuando se verifique su ocurrencia." Se trata de una garantía para la seguridad jurídica y el interés general, de manera que quien acuda a ejercer el derecho de acción tiene la carga procesal de hacerlo en los precisos términos establecidos por el legislador, so pena del rechazo de su demanda, o de una sentencia inhibitoria (...). De la norma transcrita se colige que el término de caducidad sólo puede contabilizarse a partir del momento en el que la Administración ha dado a conocer el acto, a través de su comunicación, notificación, ejecución o publicación. A menos de que en la demanda se controvierta, precisamente, el procedimiento de notificación, caso en el cual deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna. En este último evento, ha señalado la Jurisprudencia de esta Corporación que es necesario que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción".

Siendo así las cosas, este Despacho llega a la conclusión que en el presente medio de control ha operado la caducidad, por lo tanto de

conformidad con el numeral 1 del artículo 169¹ del C.P.A.C.A. se rechazará de plano.

Con relación a esto, la Sección Segunda del Consejo de Estado en auto del 15 de septiembre de 2011 CP. Alfonso Vargas Rincón, en el proceso de radicado 23001-23-31-000-2011-00026- 01 (1041-2011), precisó el concepto de prestaciones periódicas, en los siguientes términos:

"...Como se observa, la norma transcrita consagra una **excepción a la caducidad de la acción** cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las **homologaciones y nivelaciones salariales** impide la aplicación de este beneficio por cuanto, **no se consideran como prestaciones periódicas**. Al respecto, esta Corporación ha señalado:

Si la interpretación sobre lo que **debe entenderse por prestación periódica** fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que **en cualquier tiempo** puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación..."

Por lo anterior, el Despacho considera que las pretensiones aducidas en la demandada no tratan de una prestación periódica, la cual pudiera ser presentada en cualquier tiempo, como lo demanda la Ley.

¹ "ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad

2. Cuando habiendo sido inadmiteda no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legal establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial"



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 23 001 33 33 007 2017 00504
Demandante: MATILDE PERTUZ MARTINEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Asunto: RECHAZA LA DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

La presente demanda fue inadmitida por auto de fecha 18 de diciembre de 2017, la parte demandante corrigió la demanda, allegando la constancia de comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto acusado, para efectos de establecer los términos de caducidad.

Revisado el expediente se tiene que la entidad demandada allego la información a la secretaria de este despacho el día 19 de enero de 2018.

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el sub judice, evidencia esta unidad judicial que la parte actora pretende la nulidad del acto administrativo Número 01008 de 15 de noviembre de 2016 (fls 8-9).

Establece el numeral 2 literal d) del artículo 164, del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que cuando se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho de un acto administrativo la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Según dicha norma el término de caducidad en el presente caso deberá contarse a partir del día 11 de abril de 2017, día siguiente hábil a la notificación del acto acusado, de conformidad con la guía de la empresa de mensajería REDEX obrante a folio 45 y que fue remitida por la parte accionante con la corrección de la demanda, quiere decir entonces que la parte demandante contaba desde esa fecha con el

termino de cuatro (4) meses para presentar la demanda ante esta jurisdicción.

Ahora, a fin de determinar si el presente medio de control se ejerció en término, lo primero es observar (i) la fecha de la notificación de la decisión administrativa, (ii) la fecha en que se radicó la solicitud de la conciliación prejudicial en la procuraduría y (iii) la fecha de la radicación de la demanda.

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece requisitos previos para demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa. El numeral 1 de dicha norma dispone:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

(...)

Por su parte el artículo 37 de la Ley 640 de 2001, norma que regula entre otros la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa, señala:

"Artículo 37. Requisito de procedibilidad en asuntos de lo contencioso administrativo. (Artículo corregido por el Artículo 2º del Decreto 131 de 2001). Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

Parágrafo 1. Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición." (subrayado fuera del texto).

Conforme a las normas transcritas, se tiene entonces que cuando se formulen ante esta jurisdicción demandas con pretensiones concernientes a nulidad con restablecimiento de derecho, reparación directa y contractual es requisito *sine qua nom* el agotamiento de la conciliación extrajudicial.

Como ya se señaló el término de caducidad en el presente caso empezó a correr a partir del 11 de abril del 2017, es decir la parte demandante tenía hasta el 11 de agosto de ese mismo año, para interponer su demanda.

La solicitud de conciliación como requisito previo para demandar, fue radicada el 17 de abril de 2017 (según constan en la constancia expedida por la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad (fls 26 -35), quiere decir entonces, que se suspendió la caducidad hasta el 06 de junio del mismo año, día en que se expidió la constancia de conciliación, faltándole tres (3) meses y veinticuatro (24) días para el término de los cuatro (4) meses, el medio de control fue presentado el día 05 de octubre de 2017 (ver folio 36), es decir de manera extemporánea, cuando ya había caducado la oportunidad para incoar la demanda.

En efecto, la caducidad es una figura jurídica que corresponde al plazo máximo y perentorio dispuesto por la ley para solicitar una determinada pretensión, término que corre objetiva e inexorablemente a partir del momento determinado en la norma y no se interrumpe, salvo lo dispuesto en relación con el procedimiento de conciliación prejudicial.

Al respecto, el Consejo de Estado sección primera en sentencia 25000-23-41-000-2013 01801-01 de diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015), con ponencia de la Consejera ponente: María Elizabeth García González al analizar la caducidad en la acción, expresó:

"La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual "[...] el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia". Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del Juez, cuando se verifique su ocurrencia." Se trata de una garantía para la seguridad jurídica y el interés general, de manera que quien acuda a ejercer el derecho de acción tiene la carga procesal de hacerla en los precisos términos establecidos por el legislador, so pena del rechazo de su demanda, o de una sentencia inhibitoria (...). De la norma transcrita se colige que el término de caducidad sólo puede contabilizarse a partir del momento en el que la Administración ha dado a conocer el acto, a través de su comunicación, notificación, ejecución o publicación. A menos de que en la demanda se controvierta, precisamente, el procedimiento de notificación, caso en el cual deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna. En este último evento, ha señalado la Jurisprudencia de esta Corporación que es necesario que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción".

Siendo así las cosas, este Despacho llega a la conclusión que en el presente medio de control ha operado la caducidad, por lo tanto de

conformidad con el numeral 1 del artículo 169¹ del C.P.A.C.A. se rechazará de plano.

Con relación a esto, la Sección Segunda del Consejo de Estado en auto del 15 de septiembre de 2011 CP. Alfonso Vargas Rincón, en el proceso de radicado 23001-23-31-000-2011-00026- 01 (1041-2011), precisó el concepto de prestaciones periódicas, en los siguientes términos:

"...Como se observa, la norma transcrita consagra una **excepción a la caducidad de la acción** cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las **homologaciones y nivelaciones salariales** impide la aplicación de este beneficiopor cuanto, **no se consideran como prestaciones periódicas**. Al respecto, esta Corporación ha señalado:

Si la interpretación sobre lo que **debe entenderse porprestación periódica** fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3° del artículo 136 ibidem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que **en cualquier tiempo** puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación..."

Por lo anterior, el Despacho considera que las pretensiones aducidas en la demandada no tratan de una prestación periódica, la cual pudiera ser presentada en cualquier tiempo, como lo demanda la Ley.

¹ "ARTICULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazara la demanda y se ordenara la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad

2. cuando habiendo sido inadmiteda no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legal establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial"

Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 21001-33-33-0007-2017-00504

Demandante: MATILDE PERTUZ MARTINEZ

Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por caducidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado o a su apoderada los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: El firme este provido, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



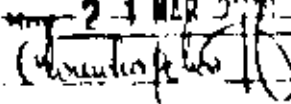
AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

En Montería, a 14 de Enero del 2017 Estado No. 31 a las partes...

2-1 NLR 2017





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 23 001 33 33 007 2017 00505
Demandante: NOHORA LUZ CARABALLO SOTO
Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Asunto: RECHAZA LA DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

La presente demanda fue inadmitida por auto de fecha 18 de diciembre de 2017, la parte demandante corrigió la demanda, allegando la constancia de comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto acusado, para efectos de establecer los términos de caducidad.

Revisado el expediente se tiene que la entidad demandada allego la información a la secretaria de este despacho el día 19 de enero de 2018.

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el sub judice, evidencia esta unidad judicial que la parte actora pretende la nulidad del acto administrativo Número 01008 de 15 de noviembre de 2016 (fls 8-9).

Establece el numeral 2 literal d) del artículo 164, del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que cuando se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho de un acto administrativo la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Según dicha norma el término de caducidad en el presente caso deberá contarse a partir del día 11 de abril de 2017, día siguiente hábil a la notificación del acto acusado, de conformidad con la guía de la empresa de mensajería REDEX obrante a folio 45 y que fue remitida por la parte accionante con la corrección de la demanda, quiere decir entonces que la parte demandante contaba desde esa fecha con el

termino de cuatro (4) meses para presentar la demanda ante esta jurisdicción.

Ahora, a fin de determinar si el presente medio de control se ejerció en término, lo primero es observar (i) la fecha de la notificación de la decisión administrativa, (ii) la fecha en que se radicó la solicitud de la conciliación prejudicial en la procuraduría y (iii) la fecha de la radicación de la demanda.

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece requisitos previos para demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa. El numeral 1 de dicha norma dispone:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

(...)

Por su parte el artículo 37 de la Ley 640 de 2001, norma que regula entre otros la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa, señala:

"Artículo 37. Requisito de procedibilidad en asuntos de lo contencioso administrativo. (Artículo corregido por el Artículo 2° del Decreto 131 de 2001). Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

Parágrafo 1. Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición." (subrayado fuera del texto).

Conforme a las normas transcritas, se tiene entonces que cuando se formulen ante esta jurisdicción demandas con pretensiones concernientes a nulidad con restablecimiento de derecho, reparación directa y contractual es requisito *sine qua nom* el agotamiento de la conciliación extrajudicial.

Como ya se señaló el término de caducidad en el presente caso empezó a correr a partir del 11 de abril del 2017, es decir la parte demandante tenía hasta el 11 de agosto de ese mismo año, para interponer su demanda.

La solicitud de conciliación como requisito previo para demandar, fue radicada el 17 de abril de 2017 (según constan en la constancia expedida por la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad (ffs 26 -35), quiere decir entonces, que se suspendió la caducidad hasta el 06 de junio del mismo año, día en que se expidió la constancia de conciliación, faltándole tres (3) meses y veinticuatro (24) días para el término de los cuatro (4) meses, el medio de control fue presentado el día 05 de octubre de 2017 (ver folio 36), es decir de manera extemporánea, cuando ya había caducado la oportunidad para incoar la demanda.

En efecto, la caducidad es una figura jurídica que corresponde al plazo máximo y perentorio dispuesto por la ley para solicitar una determinada pretensión, término que corre objetiva e inexorablemente a partir del momento determinado en la norma y no se interrumpe, salvo lo dispuesto en relación con el procedimiento de conciliación prejudicial.

Al respecto, el Consejo de Estado sección primera en sentencia 25000-23-41-000-2013-01801-01 de diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015), con ponencia de la Consejera ponente: María Elizabeth García González al analizar la caducidad en la acción, expresó:

"La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual "[...] el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la Jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia". Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del Juez, cuando se verifique su ocurrencia". Se trata de una garantía para la seguridad jurídica y el interés general, de manera que quien acuda a ejercer el derecho de acción tiene la carga procesal de hacerla en los precisos términos establecidos por el legislador, so pena del rechazo de su demanda, o de una sentencia inhibitoria (...). De la norma transcrita se colige que el término de caducidad sólo puede contabilizarse a partir del momento en el que la Administración ha dado a conocer el acto, a través de su comunicación, notificación, ejecución o publicación. A menos de que en la demanda se controvierta, precisamente, el procedimiento de notificación, caso en el cual deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna. En este último evento, ha señalado la Jurisprudencia de esta Corporación que es necesario que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción".

Siendo así las cosas, este Despacho llega a la conclusión que en el presente medio de control ha operado la caducidad, por lo tanto de

conformidad con el numeral 1 del artículo 169¹ del C.P.A.C.A. se rechazará de plano.

Con relación a esto, la Sección Segunda del Consejo de Estado en auto del 15 de septiembre de 2011 CP. Alfonso Vargas Rincón, en el proceso de radicado 23001-23-31-000-2011-00026- 01 (1041-2011), precisó el concepto de prestaciones periódicas, en los siguientes términos:

"...Como se observa, la norma transcrita consagra una **excepción a la caducidad de la acción** cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las **homologaciones y nivelaciones salariales** impide la aplicación de este beneficio por cuanto, **no se consideran como prestaciones periódicas**. Al respecto, esta Corporación ha señalado:

Si la interpretación sobre lo que **debe entenderse por prestación periódica** fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131.6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3° del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que **en cualquier tiempo** puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación..."

Por lo anterior, el Despacho considera que las pretensiones aducidas en la demandada no tratan de una prestación periódica, la cual pudiera ser presentada en cualquier tiempo, como lo demanda la Ley.

¹ "ARTICULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazara la demanda y se ordenara la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad

2. cuando habiendo sido inadmiteda no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legal establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial"

Demanda do DEPARTAMENTO DE CONTABILIDADE

1 MAY 1964
(Chandler)



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 23 001 33 33 007 2017 00500
Demandante: SAIDA SUAREZ ROJAS
Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA
Asunto: RECHAZA LA DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

La presente demanda fue inadmitida por auto de fecha 18 de diciembre de 2017, la parte demandante corrigió la demanda, allegando la constancia de comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto acusado, para efectos de establecer los términos de caducidad.

Revisado el expediente se tiene que la entidad demandada allego la información a la secretaria de este despacho el día 19 de enero de 2018.

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el sub judice, evidencia esta unidad judicial que la parte actora pretende la nulidad del acto administrativo Número 01008 de 15 de noviembre de 2016 (fls 8-9).

Establece el numeral 2 literal d) del artículo 164, del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que cuando se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho de un acto administrativo la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Según dicha norma el término de caducidad en el presente caso deberá contarse a partir del día 11 de abril de 2017, día siguiente hábil a la notificación del acto acusado, de conformidad con la guía de la empresa de mensajería REDEX obrante a folio 44 y que fue remitida por la parte accionante con la corrección de la demanda, quiere decir entonces que la parte demandante contaba desde esa fecha con el

termino de cuatro (4) meses para presentar la demanda ante esta jurisdicción.

Ahora, a fin de determinar si el presente medio de control se ejerció en término, lo primero es observar (i) la fecha de la notificación de la decisión administrativa, (ii) la fecha en que se radicó la solicitud de la conciliación prejudicial en la procuraduría y (iii) la fecha de la radicación de la demanda.

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece requisitos previos para demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa. El numeral 1 de dicha norma dispone:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

(...)

Por su parte el artículo 37 de la Ley 640 de 2001, norma que regula entre otros la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa, señala:

"Artículo 37. Requisito de procedibilidad en asuntos de lo contencioso administrativo. (Artículo corregido por el Artículo 2º del Decreto 131 de 2001). Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

Parágrafo 1. Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición." (subrayado fuera del texto).

Conforme a las normas transcritas, se tiene entonces que cuando se formulen ante esta jurisdicción demandas con pretensiones concernientes a nulidad con restablecimiento de derecho, reparación directa y contractual es requisito *sine qua nom* el agotamiento de la conciliación extrajudicial.

Como ya se señaló el término de caducidad en el presente caso empezó a correr a partir del 11 de abril del 2017, es decir la parte demandante tenía hasta el 11 de agosto de ese mismo año, para interponer su demanda.

La solicitud de conciliación como requisito previo para demandar, fue radicada el 17 de abril de 2017 (según constan en la constancia expedida por la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad (fls 25 -34), quiere decir entonces, que se suspendió la caducidad hasta el 06 de junio del mismo año, día en que se expidió la constancia de conciliación, faltándole tres (3) meses y veinticuatro (24) días para el termino de los cuatro (4) meses, el medio de control fue presentado el día 05 de octubre de 2017 (ver folio 35), es decir de manera extemporánea, cuando ya había caducado la oportunidad para incoar la demanda.

En efecto, la caducidad es una figura jurídica que corresponde al plazo máximo y perentorio dispuesto por la ley para solicitar una determinada pretensión, término que corre objetiva e inexorablemente a partir del momento determinado en la norma y no se interrumpe, salvo lo dispuesto en relación con el procedimiento de conciliación prejudicial.

Al respecto, el Consejo de Estado sección primera en sentencia 25000-23-41-000-2013-01801-01 de diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015), con ponencia de la Consejera ponente: Maria Elizabeth García González al analizar la caducidad en la acción, expresó:

"La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual "[...] el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la Jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia." Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del Juez, cuando se verifique su ocurrencia." Se trata de una garantía para la seguridad jurídica y el interés general, de manera que quien acuda a ejercer el derecho de acción tiene la carga procesal de hacerlo en los precisos términos establecidos por el legislador, so pena del rechazo de su demanda, o de una sentencia inhibitoria [...]. De la norma transcrita se colige que el término de caducidad sólo puede contabilizarse a partir del momento en el que la Administración ha dado a conocer el acto, a través de su comunicación, notificación, ejecución o publicación. A menos de que en la demanda se controvierta, precisamente, el procedimiento de notificación, caso en el cual deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna. En este último evento, ha señalado la Jurisprudencia de esta Corporación que es necesario que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción".

Siendo así las cosas, este Despacho llega a la conclusión que en el presente medio de control ha operado la caducidad, por lo tanto de

conformidad con el numeral 1 del artículo 169¹ del C.P.A.C.A. se rechazará de plano.

Con relación a esto, la Sección Segunda del Consejo de Estado en auto del 15 de septiembre de 2011 CP. Alfonso Vargas Rincón, en el proceso de radicado 23001-23-31-000-2011-00026- 01 (1041-2011), precisó el concepto de prestaciones periódicas, en los siguientes términos:

"...Como se observa, la norma transcrita consagra una **excepción a la caducidad de la acción** cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las **homologaciones y nivelaciones salariales** impide la aplicación de este beneficio por cuanto, **no se consideran como prestaciones periódicas**. Al respecto, esta Corporación ha señalado:

Si la interpretación sobre lo que **debe entenderse por prestación periódica** fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131.6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que **en cualquier tiempo** puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación..."

Por lo anterior, el Despacho considera que las pretensiones aducidas en la demandada no tratan de una prestación periódica, la cual pudiera ser presentada en cualquier tiempo, como lo demanda la Ley.

¹ "ARTICULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazara la demanda y se ordenara la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad

2. cuando habiendo sido inadmiteda no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legal establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial"

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23 001 33 33 007 2017 00500

Demandante: SAIDA SUAREZ ROJAS

Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por caducidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado o a su apoderada los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: El firme este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MS. 1

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica en el Estado No. 31 a las partes
Hoy 21 MAR 2018 a las 8

República de Colombia



Montería, Córdoba, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00259 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EDILBERTO MATEO MONTIEL ALVAREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

Se tiene que por auto de fecha 27 de octubre de 2017 (fls 85-86 y reverso), este Despacho inadmitió la presente demanda por no estar ajustada a los requerimientos legales.

La anterior providencia fue recurrida por la parte actora dentro del término legal establecido (fls 89-90).

El Despacho a través de providencia de fecha 30 de noviembre de 2017 (fls 102 y reverso), resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, no accediendo a la solicitud de revocar el auto inadmisorio de la demanda y ordeno continuar con el trámite del proceso.

Por lo anterior, la parte demandante en escrito visible a folios 104 a 121 procedió a corregir los defectos de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Despacho se dispone a verificar si la demanda cumple con los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como

ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de veinticuatro millones setecientos sesenta y dos mil ochocientos treinta y tres pesos (\$24.762.833)¹ lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el demandante presta sus servicios como Docente Nacional – SF, en la Institución Educativa Doribel Tarra del municipio de San Andrés de Sotavento - Córdoba².
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso en particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público."³ (Subrayado fuera de texto).

Si bien en el presente asunto no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación del valor de esta, considera este

¹ Folio 118

² Ver folio 20 Resolución No. 0544 de 2014

³ Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC). M.P. Alfonso Vargas Rincón

despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor EDILBERTO MATEO MONTIEL ALVAREZ, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Doctora ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, abogada inscrita con T.P. No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, conforme al poder conferido obrante a folios 119 a 121 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERRÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 31 a las partes de la

causa, en virtud de la ley 21 MAR/2018 a las 8 A. M.





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 23 001 33 33 007 2017 00510
Demandante: DIVA RUBY RUIZ RUIZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA
Asunto: RECHAZA LA DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

La presente demanda fue inadmitida por auto de fecha 18 de diciembre de 2017, la parte demandante corrigió la demanda, allegando la constancia de comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto acusado, para efectos de establecer los términos de caducidad.

Revisado el expediente se tiene que la parte demandante allego la información a la secretaria de este despacho el día 19 de enero de 2018.

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el sub judice, evidencia esta unidad judicial que la parte actora pretende la nulidad del acto administrativo Número 01008 de 15 de noviembre de 2016 (fls 8-9).

Establece el numeral 2 literal d) del artículo 164, del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que cuando se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho de un acto administrativo la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Según dicha norma el término de caducidad en el presente caso deberá contarse a partir del día 11 de abril de 2017, día siguiente hábil a la notificación del acto acusado, de conformidad con la guía de la empresa de mensajería REDEX obrante a folio 45 y que fue remitida por la parte accionante con la corrección de la demanda, quiere decir entonces que la parte demandante contaba desde esa fecha con el

termino de cuatro (4) meses para presentar la demanda ante esta jurisdicción.

Ahora, a fin de determinar si el presente medio de control se ejerció en término, lo primero es observar (i) la fecha de la notificación de la decisión administrativa, (ii) la fecha en que se radicó la solicitud de la conciliación prejudicial en la procuraduría y (iii) la fecha de la radicación de la demanda.

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece requisitos previos para demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa. El numeral 1 de dicha norma dispone:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

(...)

Por su parte el artículo 37 de la Ley 640 de 2001, norma que regula entre otros la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa, señala:

"Artículo 37. Requisito de procedibilidad en asuntos de lo contencioso administrativo. (Artículo corregido por el Artículo 2° del Decreto 131 de 2001). Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

Parágrafo 1. Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición." (subrayado fuera del texto).

Conforme a las normas transcritas, se tiene entonces que cuando se formulen ante esta jurisdicción demandas con pretensiones concernientes a nulidad con restablecimiento de derecho, reparación directa y contractual es requisito *sine qua nom* el agotamiento de la conciliación extrajudicial.

Como ya se señaló el término de caducidad en el presente caso empezó a correr a partir del 11 de abril del 2017, es decir la parte demandante tenía hasta el 11 de agosto de ese mismo año, para interponer su demanda.

La solicitud de conciliación como requisito previo para demandar, fue radicada el 17 de abril de 2017 (según constan en la constancia expedida por la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad (fls 26 -35), quiere decir entonces, que se suspendió la caducidad hasta el 06 de junio del mismo año, día en que se expidió la constancia de conciliación, faltándole tres (3) meses y veinticuatro (24) días para el término de los cuatro (4) meses, el medio de control fue presentado el día 05 de octubre de 2017 (ver folio 36), es decir de manera extemporánea, cuando ya había caducado la oportunidad para incoar la demanda.

En efecto, la caducidad es una figura jurídica que corresponde al plazo máximo y perentorio dispuesto por la ley para solicitar una determinada pretensión, término que corre objetiva e inexorablemente a partir del momento determinado en la norma y no se interrumpe, salvo lo dispuesto en relación con el procedimiento de conciliación prejudicial.

Al respecto, el Consejo de Estado sección primera en sentencia 25000-23-41-000-2013-01801-01 de diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015), con ponencia de la Consejera ponente: María Elizabeth García González al analizar la caducidad en la acción, expresó:

"La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual "[...] el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la Jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia." Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del Juez, cuando se verifique su ocurrencia." Se trata de una garantía para la seguridad jurídica y el interés general, de manera que quien acuda a ejercer el derecho de acción tiene la carga procesal de hacerlo en los precisos terminos establecidos por el legislador, so pena del rechazo de su demanda, o de una sentencia inhibitoria [...]. De la norma transcrita se colige que el termino de caducidad sólo puede contabilizarse a partir del momento en el que la Administración ha dado a conocer el acto, a través de su comunicación, notificación, ejecución o publicación. A menos de que en la demanda se contravierta, precisamente, el procedimiento de notificación, caso en el cual deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna. En este último evento, ha señalado la Jurisprudencia de esta Corporación que es necesario que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción".

Siendo así las cosas, este Despacho llega a la conclusión que en el presente medio de control ha operado la caducidad, por lo tanto de

conformidad con el numeral 1 del artículo 169¹ del C.P.A.C.A. se rechazará de plano.

Con relación a esto, la Sección Segunda del Consejo de Estado en auto del 15 de septiembre de 2011 CP. Alfonso Vargas Rincón, en el proceso de radicado 23001-23-31-000-2011-00026- 01 (1041-2011), precisó el concepto de prestaciones periódicas, en los siguientes términos:

*"...Como se observa, la norma transcrita consagra una **excepción a la caducidad de la acción** cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las **homologaciones y nivelaciones salariales** impide la aplicación de este beneficio por cuanto, **no se consideran como prestaciones periódicas**. Al respecto, esta Corporación ha señalado:*

*Si la interpretación sobre lo que **debe entenderse por prestación periódica** fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.*

*No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3° del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que **en cualquier tiempo** puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.*

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación..."

Por lo anterior, el Despacho considera que las pretensiones aducidas en la demandada no tratan de una prestación periódica, la cual pudiera ser presentada en cualquier tiempo, como lo demanda la Ley.

¹ "ARTICULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazara la demanda y se ordenara la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad

2. cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legal establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial"

Merito de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23:00135 AS/07/2017 00510
Demandante: D.V.A.R. BY RL Z RUIZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE COLOMBIA

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por caducidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado o a su apoderada los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: El firme este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA
SECRETARIA

Se notifica en el Estado No. 31 a las 8 de la mañana
del día 21 de enero del año 2017
Firma: (Firma)



Montería, Córdoba, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 **2017 00193 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **EDITH MARGOTH LOZANO RUIZ**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Asunto: **ADMITE DEMANDA**

AUTO INTERLOCUTORIO

Se tiene que por auto de fecha 26 de octubre de 2017 (fls 84-86 y reverso), este Despacho inadmitió la presente demanda por no estar ajustada a los requerimientos legales.

La anterior providencia fue recurrida por la parte actora dentro del término legal establecido (fls 90-91).

El Despacho a través de providencia de fecha 30 de noviembre de 2017 (fls 105 y reverso), resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, no accediendo a la solicitud de revocar el auto inadmisorio de la demanda y ordeno continuar con el trámite del proceso.

Por lo anterior, la parte demandante en escrito visible a folios 107 a 124 procedió a corregir los defectos de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Despacho se dispone a verificar si la demanda cumple con los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como

ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de veintisiete millones setenta y cinco mil noventa y tres pesos (\$27.075.093)¹ lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que la demandante presta sus servicios como Docente Nacionalizado – SF del Departamento de Córdoba².
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso en particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público."³ [Subrayado fuera de texto].

Si bien en el presente asunto no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación del valor de esta, considera este despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

¹ Folio 120

² Ver folio 21 Resolución No. 002194 de 2016

³ Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P. Alfonso Vargas Rincón

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por la señora EDITH MARGOTH LOZANO RUIZ, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros

número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Doctora ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, abogada inscrita con T.P. No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, conforme al poder conferido obrante a folios 122 a 124 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 31 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 21 MAR 2018 a las 8 A.M.

SECRETARÍA





Montería, Córdoba, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00318 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EDILBERTO GASPAS ROSARIO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Asunto: ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

Se tiene que por auto de fecha 27 de octubre de 2017 (fls 87-88 y reverso), este Despacho inadmitió la presente demanda por no estar ajustada a los requerimientos legales.

La anterior providencia fue recurrida por la parte actora dentro del término legal establecido (fls 91-92).

El Despacho a través de providencia de fecha 30 de noviembre de 2017 (fls 104 y reverso), resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, no accediendo a la solicitud de revocar el auto inadmisorio de la demanda y ordeno continuar con el trámite del proceso.

Por lo anterior, la parte demandante en escrito visible a folios 106 a 123 procedió a corregir los defectos de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Despacho se dispone a verificar si la demanda cumple con los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como

ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de nueve millones ochocientos setenta y cinco mil sesenta y cuatro pesos (\$9.875.064)¹ lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el demandante presta sus servicios como Docente Departamental - SGP, en la Institución Educativa Madre Laura del municipio de Planeta Rica - Córdoba².
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso en particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público."³ (Subrayado fuera de texto).

Si bien en el presente asunto no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación del valor de esta, considera este

¹ Folio 119

² Ver folio 20 Resolución No. 003230 de 2016

³ Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P. Alfonso Vargas Rincón

despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación,

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor EDILBERTO GASPAR ROSARIO, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Doctora ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, abogada inscrita con T.P. No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, conforme al poder conferido obrante a folios 121 a 123 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



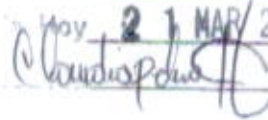
AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DE EL DEL CIRCUITO
MOTILERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 31 a las partes de la

causa en fecha hoy 21 MAR/2018 a las 8 A.M.





Montería, Córdoba, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 **2017 00320 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **ROSARIO MARIA SANJUAN GARCIA**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Asunto: **ADMITE DEMANDA**

AUTO INTERLOCUTORIO

Se tiene que por auto de fecha 27 de octubre de 2017 (fls 86-87 y reverso), este Despacho inadmitió la presente demanda por no estar ajustada a los requerimientos legales.

La anterior providencia fue recurrida por la parte actora dentro del término legal establecido (fls 90-91).

El Despacho a través de providencia de fecha 30 de noviembre de 2017 (fls 103 y reverso), resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, no accediendo a la solicitud de revocar el auto inadmisorio de la demanda y ordeno continuar con el trámite del proceso.

Por lo anterior, la parte demandante en escrito visible a folios 105 a 124 procedió a corregir los defectos de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Despacho se dispone a verificar si la demanda cumple con los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como

ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de veinte millones novecientos cuarenta y seis mil novecientos un pesos (\$20.946.901)¹ lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que la demandante presta sus servicios como Docente Nacionalizado - SF, en la Institución Educativa Santa Rosa de Lima del municipio de Montería - Córdoba².
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso en particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Éj, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público."³ (Subrayado fuera de texto).

Si bien en el presente asunto no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación del valor de esta, considera este

¹ Folio 120

² Ver folio 20 Resolución No. 2174 de 2015

³ Sentencia Consejo de Estado. Sección segunda. Subsección A. Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P. Alfonso Vargas Rincón

despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por la señora ROSARIO MARIA SANJUAN GARCIA, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Doctora ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, abogada inscrita con T.P. No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, conforme al poder conferido obrante a folios 122 a 124 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

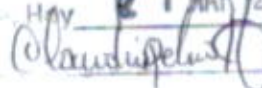


AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CORTESIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 31 a las partes de

El día 21 de MAY de 2018 a las 8 A.M.





Montería, Córdoba, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 **2017 00264 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **SALIN ISAAC SUAREZ SOTO**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: **ADMITE DEMANDA**

AUTO INTERLOCUTORIO

Se tiene que por auto de fecha 27 de octubre de 2017 (fls 56-57 y reverso), este Despacho inadmitió la presente demanda por no estar ajustada a los requerimientos legales.

La anterior providencia fue recurrida por la parte actora dentro del término legal establecido (fls 60-61).

El Despacho a través de providencia de fecha 30 de noviembre de 2017 (fl 73 y reverso), resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, no accediendo a la solicitud de revocar el auto inadmisorio de la demanda y ordeno continuar con el trámite del proceso.

Por lo anterior, la parte demandante en escrito visible a folios 75 a 92 procedió a corregir los defectos de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Despacho se dispone a verificar si la demanda cumple con los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma

de quince millones novecientos ochenta y cinco mil quinientos treinta y un pesos (\$15.985.531)¹ lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el demandante presta sus servicios como Docente Municipal, en la Institución Educativa Francisco José de Caldas del municipio de Momil - Córdoba².
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso en particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público."³ (Subrayado fuera de texto).

Si bien en el presente asunto no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación del valor de esta, considera este despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

¹ Folio 88

² Ver folio 21 Resolución No. 001756 de 2016

³ Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P Alfonso Vargas Rincón

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor SALIN ISAAC SUAREZ SOTO, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

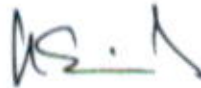
SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros

número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Doctora ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, abogada inscrita con T.P. No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, conforme al poder conferido obrante a folios 90 a 92 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MOTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 31 a las partes

en el día 21 de MAR 2018 a las 6





Montería, Córdoba, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00306 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EDILBERTO MIGUEL MANJARRES ESPITIA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Asunto: ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

Se tiene que por auto de fecha 27 de octubre de 2017 (fls 56-57 y reverso), este Despacho inadmitió la presente demanda por no estar ajustada a los requerimientos legales.

La anterior providencia fue recurrida por la parte actora dentro del término legal establecido (fls 62-63).

El Despacho a través de providencia de fecha 30 de noviembre de 2017 (fls 75 y reverso), resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, no accediendo a la solicitud de revocar el auto inadmisorio de la demanda y ordeno continuar con el trámite del proceso.

Por lo anterior, la parte demandante en escrito visible a folios 77 a 94 procedió a corregir los defectos de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Despacho se dispone a verificar si la demanda cumple con los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como

ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de treinta y cinco millones ciento cuarenta y dos mil ochocientos dieciséis pesos (\$35.142.816)¹ lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el demandante presta sus servicios como Docente Nacionalizado - SF, en la Institución Educativa Los Córdoba del municipio de Los Córdoba - Córdoba².
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso en particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

*"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público."*³ (Subrayado fuera de texto).

Si bien en el presente asunto no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación del valor de esta, considera este

¹ Folio 90

² Ver folio 20 Resolución No. 001378 de 2016

³ Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P. Alfonso Vargas Rincón

despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor EDILBERTO MIGUEL MANJARRES ESPITIA, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

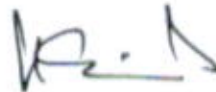
QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Doctora ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, abogada inscrita con T.P. No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, conforme al poder conferido obrante a folios 92 a 94 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 31 a las partes de
a las 8 A.M.
21 MAR 2018
Cloudia F. Huett



Montería, Córdoba, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00205 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LELYS NOHEMI BARBOZA MARTINEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Asunto: ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

Se tiene que por auto de fecha 26 de octubre de 2017 (fls 77-78 y reverso), este Despacho inadmitió la presente demanda por no estar ajustada a los requerimientos legales.

La anterior providencia fue recurrida por la parte actora dentro del término legal establecido (fls 82-83).

El Despacho a través de providencia de fecha 30 de noviembre de 2017 (fls 97 y reverso), resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, no accediendo a la solicitud de revocar el auto inadmisorio de la demanda y ordeno continuar con el trámite del proceso.

Por lo anterior, la parte demandante en escrito visible a folios 99 a 116 procedió a corregir los defectos de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Despacho se dispone a verificar si la demanda cumple con los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como

ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de ocho millones ciento noventa y tres mil ciento noventa pesos (\$8.193.190)¹ lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que la demandante presta sus servicios como Docente Departamental, en la Institución Educativa Antonio de la Torre y Miranda del municipio de San at cruz de Lorica - Córdoba².
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso en particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público."³ (Subrayado fuera de texto)

Si bien en el presente asunto no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación del valor de esta, considera este

¹ Folio 112

² Ver folio 20 Resolución No. 210 de 2016

³ Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P. Alfonso Vargas Rincón

despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por la señora LELYS NOHEMI BARBOZA MARTINEZ, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Doctora ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, abogada inscrita con T.P. No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, conforme al poder conferido obrante a folios 114 a 116 del expediente.

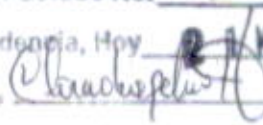
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 31 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 21 MAR 2018 a las 10:00 horas.
SECRETARIA, 



Montería, Córdoba, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00655-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: FREDY ALFREDO HERNÁNDEZ MEZA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: INADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

Los señores FREDY ALFREDO HERNÁNDEZ MEZA, FREDY ALFREDO HERNÁNDEZ GUZMÁN, IDALIDES DEL CARMEN MEZA RIVERO, IDALIDES DEL CARMEN HERNÁNDEZ MEZA, TERESA DE JESÚS ARGEL MEZA, RUTH MERIS ARGEL MEZA, CASILDA ROSA ARGEL MEZA, DIANA PATRICIA ARGEL MEZA y DIANA YULIETH ARGEL MEZA, por intermedio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, ha incoado demanda contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin que se les declare administrativamente responsables por los perjuicios morales ocasionados a los demandantes como consecuencia de la privación injusta de la libertad que tuvo que padecer el señor FREDY ALFREDO HERNÁNDEZ MEZA, por el termino de siete (7) meses y cinco (5) días.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

- Deberá anexarse la constancia del retiro de la solicitud de Conciliación Extrajudicial presentada por la parte demandante el día 17 de abril de 2017 ante la Procuraduría 124 Judicial II Administrativa, teniendo en cuenta que resulta necesaria para establecer el termino de caducidad del medio de control incoado, conforme a lo señalado en el numeral 2, literal i) del artículo 164 del CPACA y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que indica lo siguiente:

"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control de reparación directa, promovido por el señor **FREDY ALFREDO HERNÁNDEZ MEZA Y OTROS**, mediante apoderado, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora ERIKA PATRICIA LÓPEZ SALOMÉ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.073.813.382 de San Pelayo, abogada inscrita con T.P. N° 218.757 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consignados en los poderes especiales que se encuentran a folios 11 a 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	23-001-33-33-007-2017-00705-00
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	MANUEL GUILLERMO LÓPEZ MONTAÑO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto:	INADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor MANUEL GUILLERMO LÓPEZ MONTAÑO, quien actúa mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, ha incoado demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se declare que esta administrativa responsable de los daños patrimoniales y extra patrimoniales que le fueron causados en el accidente de tránsito ocasionado por el vehículo tipo Vans, marca HYUNDAI, placas DJL 113, de propiedad de la Policía Nacional y conducido por el señor Agente de Policía WILMER DE JESÚS ÁLVAREZ MALDONADO, acaecido el día 30 de enero de 2016 y por tanto se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de dichos perjuicios.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

- Deberán corregirse las pretensiones de la demanda formulándose separadamente y en numeral independiente respecto de cada una de las modalidades de perjuicios solicitadas, discriminándose los montos exigidos por casa uno de estos. Al respecto el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. **Las varias pretensiones se formularán por separado**, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones." (Negrillas Fuera del texto original).

- Deberá estimarse razonadamente la cuantía indicando las operaciones aritméticas realizadas y los conceptos tenidos en cuenta para estimar los perjuicios materiales en la suma de \$6'958.787. Al respecto el artículo 162 del CPACA Dispone:

"La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia".

- Revisada la demanda, se encuentra que el apoderado del demandante, manifiesta que la dirección de su poderdante es su misma dirección, situación que deberá ser corregida manifestando la dirección propia del demandante y si fuere posible su correo electrónico; así mismo se deberá indicar en forma concreta la dirección donde recibirá notificaciones la entidad demandada.

Así entonces, resulta necesario que se consigne en el escrito de la demanda la dirección de todos y cada uno de los actores procesales exigidos en el artículo transcrito, a efectos de que puedan ser notificados en debida forma de las actuaciones que se lleven a cabo dentro del proceso. Al respecto el numeral 7º del artículo 162 del C.P.A.C.A., dispone que toda demanda debe contener:

"7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control de reparación directa, promovido por el señor MANUEL GUILLERMO LÓPEZ MONTAÑO, mediante apoderado, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso al Doctor RAMIRO ÁLVAREZ HIGUITA, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 71.940.986 de Apartadó y Tarjeta Profesional N° 185.238 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines contemplados en el poder especial que se encuentra a folio 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 31 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 21 MAR 2018 a las 8 A.M.

El CERO





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	23-001-33-33-007-2017-00704-00
Demandante:	FUNDACIÓN MULTIACTIVA LAS MORAS
Demandado:	MUNICIPIO DE LOS CÓRDOBAS

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede procede el Despacho en esta oportunidad a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetrada a través de apoderado judicial por la FUNDACIÓN MULTIACTIVA LAS MORAS, contra el Municipio de Los Córdoba, con el fin de que se declare la nulidad del emplazamiento N° 022 de 22 de febrero de 2017 realizado por el Tesorero del Municipio de Los Córdoba y de la Resolución Sanción N° 030 del 4 de julio de 2017, por medio de la cual se impuso a la parte demandante una multa por valor de \$ 48.496.000, como sanción por no declarar el impuesto de industria y comercio correspondiente al año gravable 2016, expedida por el mismo funcionario, y como restablecimiento del derecho se ordene el levantamiento de la sanción.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

1. Deberá aportar constancia de notificación de la Resolución Sanción N° 030 del 4 de julio de 2017. Al respecto el artículo 166 del CPACA Dispone:

Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

2. La Resolución Sanción N° 030 del 4 de julio de 2017 en su artículo TERCERO, señalo que contra la misma procede el recurso de reconsideración, el cual en asuntos tributarios es obligatoria su

interposición, por tanto se ha incumplido el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, que indica que *cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios...*

Por tanto, la parte demandante deberá aportar la constancia de haber presentado el recurso de reconsideración.

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por la FUNDACIÓN MULTIACTIVA LAS MORAS, contra el Municipio de Los Córdoba, de conformidad a los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00711-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes: **DANIELA MARÍA MÁRQUEZ DORIA Y OTRO**
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO: INADMISIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO

Los señores DANIELA MARÍA MÁRQUEZ DORIA y DANIEL FERNANDO MÁRQUEZ GONZÁLEZ, actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos, **Resolución N° GNR 93450 del 5 de abril de 2016**, por la cual se reconoce una pensión de sobreviviente, expedida por el Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES, la **Resolución N° GNR 169347 del 10 de junio de 2016**, la cual se resuelve un recurso de reposición, expedida por el Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES, y **Resolución N° VPB 30504 del 28 de julio de 2016**, por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución 93450 del 5 de abril de 2016, expedida por el Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones COLPENSIONES.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

- Observa el Despacho que en el numeral 3 del acápite de pretensiones de la demanda se solicita la nulidad de la Resolución VPB de 28 de julio de 2016, identificación que no concuerda con las resoluciones anexas, como tampoco con las señaladas en los poderes otorgados, debiéndose realizar la respectiva corrección, teniendo en cuenta lo estipulado en artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su numeral 2, que toda demanda deberá contener: *"lo que se pretenda expresado con precisión y claridad"*.

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00711-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes: DANIELA MARÍA MÁRQUEZ DORIA Y OTRO
Demandado: COLPENSIONES
ASUNTO: INADMISIÓN

diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por los señores DANIELA MARÍA MÁRQUEZ DORIA y DANIEL FERNANDO MÁRQUEZ GONZÁLEZ, actuando mediante apoderado, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

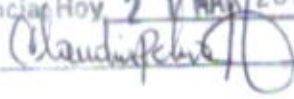
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO CORTE SUPLENTE DEL QUITO
SECRETARÍA - CORUQUA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 31 a las partes de
anterior providencia. Hoy 21 MAR/2018 a las 8:00 am
SECRETARÍA, 



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, Córdoba, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00691-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: REMBERTO ANTONIO MEZA GIL
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"
ASUNTO: ADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor **REMBERTO ANTONIO MEZA GIL**, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", con el fin de que se declare la nulidad parcial de la resolución No. UGM045515 de 9 de mayo de 2012, por medio del cual se reconoció la pensión de jubilación al demandante, por considerar que no fueron incluidos todos los factores salariales devengados el último año de prestación de servicios.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho la parte actora solicita se ordene reliquidar la pensión del señor REMBERTO ANTONIO GIL MEZA con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el inciso final del artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto, siendo estimada en \$10.969.812, pesos, lo que a todas luces no supera los 50 smlmv.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en el Institución Educativa El Nacional del Municipio de Sahagún - Córdoba¹.
- A tenor del artículo 164, numeral 1º, literal c) de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de un acto que reconoce prestaciones periódicas; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo, conforme lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU 567 del 2015.

- Finalmente, en relación a la conciliación extrajudicial, considera el Despacho que en este caso particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema cierto, irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresó que:

"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público." (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, se tiene en el presente caso que la solicitud no radica en discutir el reconocimiento de la pensión, sino en obtener la reliquidación del valor de ésta, por lo cual considera este despacho



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por reunir la demanda los requisitos señalados en el artículo 162 ibídem, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor REMBERTO ANTONIO MEZA GIL, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público delegado ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: FIJAR en la suma de Sesenta Mil Pesos (\$60.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la demandante en el término



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros N° 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

OCTAVO: RECONOCER personería a la doctora ANA MARIA GUTIERREZ TURIZO, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.553.625 de Cartagena, abogada inscrita con T.P. No. 160.933 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante. (Folio 12 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 31 a las partes de
Hoy 21 MAR 2018 a las 9:11



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: EJECUTIVO.
Expediente No. 23 001 33 33 007 2017 00601
Demandante: HUGO DE JESUS MARQUEZ MENDOZA
Demandado: NACION- MIN. EDUCACION- FOMAG
ASUNTO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor HUGO DE JESUS MARQUEZ MENDOZA, por intermedio de apoderado, presenta trámite EJECUTIVO contra la NACION- MIN. EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se libere mandamiento de pago por el reconocimiento pensional del señor HUGO DE JESUS MARQUEZ MENDOZA, aplicando la Ley 33 de 1985 y el monto pensional del 67%, la Ley 100 de 1993 en el cálculo del IBL, a partir del 22 de diciembre de 2011, la cual, al momento de presentar la demanda asciende a la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$10.648.599) .

Las pretensiones se fundamentan en la sentencia del 28 de mayo de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba.

- CONSIDERACIONES -

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que en la demanda ejecutiva instaurada no se puede librar el mandamiento de pago en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con fundamento en lo siguiente:

Se ha visto en el libelo demandatorio que en el presente trámite ejecutivo no se encuentra demandado el cumplimiento de la sentencia de 28 de mayo de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba (folio 9-19), como el título ejecutivo que se predica de conformidad con el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 numeral primero: " Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias". Ello teniendo en cuenta que de folios 21 a 23 del expediente milita la Resolución No. 0000778 de 2016, en la cual consta que la Secretaria de Educación de Córdoba, en cumplimiento de la providencia refrendada, reconoce la pensión de jubilación al señor HUGO DE JESUS MARQUEZ MENDOZA, por lo que en ese orden de ideas se debe señalar que la sentencia si fue cumplida.

El concepto para librar el mandamiento de pago que argumenta el apoderado de la parte demandante es el reconocimiento pensional del señor HUGO DE JESUS MARQUEZ MENDOZA, aplicando la ley 33 de 1985 y el monto pensional del 67%, la ley 100 de 1993 en el cálculo del IBL a partir del 22 de diciembre de 2011, conceptos que fueron expresados en la Resolución No. 000778 de 2016 ya señalada, la cual explícitamente recalca que la liquidación de la pensión se hará bajo estos



parámetros que fueron los señalados por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba en la sentencia de 28 de mayo de 2015.

Luego entonces el presente trámite se origina en la inconformidad del apoderado de la parte demandante con el monto pensional reconocido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Secretaria de Educación de Córdoba, pues el valor del mandamiento de pago que pretende se libre no es por el valor total de la sentencia sino por la supuesta diferencia aritmética entre un cálculo hecho aproximado en la obiter dictum de la sentencia, y el reconocido en el acto administrativo, después de aplicar la misma fórmula de liquidación pensional de conformidad con los parámetros establecidos en la parte resolutive de la providencia, el valor de la pensión difiere en \$123.520 para el año 2011 y se eleva exponencialmente con el incremento anual.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se tiene que al haberse dado cumplimiento a la orden dada en la sentencia de 28 de mayo de 2015, no se puede librar mandamiento ejecutivo por cuanto la entidad accionada no ha pasado por alto la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, sino que existe una inconformidad con la liquidación pensional hecha en la Resolución 000778 de 2016 por lo que el apoderado de la parte demandante ha debido hacer uso de los recursos correspondientes y si aún luego de haberse resueltos, persistía la inconformidad, conforme a sus argumentos y acudir a la jurisdicción contenciosa bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que se declare la nulidad parcial de dicha resolución y se ordene su reliquidación en determinado caso.

En consecuencia, teniendo en cuenta la obligación en el presente asunto no cumple con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, que consagra que puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, por cuanto no se encuentra de manera clara la obligación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. MANUEL JAVIER FERNANDEZ PACHECO, identificado con la C.C. No. 1.067.860.044 y T.P. No. 282.316 del C. S. de la J., como apoderado del demandante en los términos y fines del poder conferido.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el proceso, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA
Se notifica al Estado No. 31 a las partes de la
anl. 21 MAR 2018 a las 8 A.M.
SF. Claudia Pelaez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, Córdoba, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00635 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUZ MARY NADAD GASPAR
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Asunto: REMITE POR CUANTIA

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora Luz Mary Nadad Gaspar, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio + Otros.

Por lo que Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, señala que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

"Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Por otra parte, el artículo 157 ibidem, determina la competencia por razón de la cuantía:

"COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que

estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda, esto es, que la pretensión más alta, excluyendo los perjuicios morales cuando existan otro tipo de pretensiones, de igual forma cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde que se causaron hasta el momento de la presentación de la demanda sin pasar tres (3) años, en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo si la pretensión mayor supera el valor de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la competencia será de los Tribunales Administrativos.

En el caso de la referencia, teniendo en cuenta las normas antes enunciadas, y según lo manifestado a folio 10 del expediente, la cuantía que se tendrá en cuenta para determinar la competencia es la tasada por la parte demandante en la suma de setecientos un millones ciento treinta y ocho mil ciento cincuenta y un pesos (\$701.138.151.00).

De la cifra reseñada, para el Despacho es diáfano que la misma superar el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por tanto, no se habilita la competencia por factor cuantía para que esta Unidad Judicial,

Así las cosas, concluye el Despacho, que la competencia en primera instancia para conocer del proceso bajo estudio radica en el Tribunal Administrativo de Córdoba.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia por razón de la cuantía, para conocer del presente asunto, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial.

TERCERO: Previo a ello, efectuar la anotaciones respectivas en el libro radicator y en el módulo de TYBA del software "Justicia Siglo XXI Web" que se lleva en esta dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MS. A

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 31 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 27 MAY 2018 a las 8 A.M.

RECIBI

Chavez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00659 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CIPRIAN JOSÉ PÉREZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Asunto: ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

En el sub judice, el señor CIPRIAN JOSÉ PÉREZ, actuando a través de apoderado judicial, acudió ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a interponer demanda contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 2017-40819 del 17 de julio de 2017, a través del cual la entidad demandada negó al demandante el reajuste de la asignación de retiro, por indebida interpretación de las normas en que debía fundarse, conllevándola a incurrir en equivocación sobre la aplicación de los porcentajes en los factores a liquidar en la mencionada asignación.

A su vez como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la demandada a liquidar la asignación de retiro del demandante tomando como base de liquidación la asignación básica establecida en el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 del 2000 (salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario); a liquidar la asignación de retiro del demandante de conformidad a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, es decir el 70% de la asignación básica se le adicione el 38,5% de la prima de antigüedad y a liquidar la mencionada asignación incluyendo como partida computable la duodécima (1/12) parte de la prima de navidad establecida en el artículo 5º del Decreto 1794 de 2000, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13.1.8 del Decreto 4433 de 2004.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados

administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de cinco millones setecientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos (\$5.745.459), lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el actor prestó sus servicios en el Batallón de Instrucción Entrenamiento y Reentrenamiento No. 11 Tierralta – Santa Cruz de Lorica – Córdoba¹.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “la demanda deberá presentarse en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicos. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.”

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una asignación de retiro; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

“Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.”² (Subrayado fuera de texto).

¹ Ver folio 6

² Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC). M.P. Alfonso Vargas Rincón.

Si bien en este caso en particular no se trata de discutir el reconocimiento de una asignación de retiro, sino la reliquidación del valor de esta, considera este despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor CIPRIAN JOSÉ PÉREZ, contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días,

la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería al doctor ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.110.245, abogado inscrito con T.P. No. 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante. (Folio 1 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



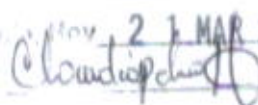
AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7^º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 31 a las partes de:

Se notifica por Estado No. 21 MAR 2018 a las partes de:





República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, Córdoba, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00359 00
Medio de Control: NULIDAD
Demandante: **MARÍA INÉS PINEDA CONTRERAS**
Demandado: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Asunto: **REMITE POR RAZÓN DEL TERRITORIO**

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede, procede este Despacho Judicial a entrar a resolver si es competente para tramitar el presente medio de control, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 156 la Ley 1437 de 2011, determina la competencia por razón del territorio y en su numeral 1 señala expresamente:

"COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

- 1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.*

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que la competencia por razón del territorio cuando la demanda versa sobre asuntos de nulidad de actos administrativos es determinada por el lugar donde fue expedido el acto demandado.

Revisado el caso de la referencia, teniendo en cuenta que se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la liquidación certificada de deuda No. GRC 13200 R-12474, por medio del cual se liquida una deuda a favor de Positiva Compañía de Seguros S.A., y se ordena su cobro a la demandante.

Por consiguiente, al revisar el material probatorio allegado con la demanda, encontramos la Resolución No. GRC 13200 R-12474 (fls 15), donde expresamente señala que fue expedida el día cinco (5) de abril del 2017 en la ciudad de Bogotá; lo mismo se evidencia al revisar la Resolución No. GRC

13200-24234 visible a folio 7 del expediente, por la cual se resolvió recurso de reposición, donde claramente se indica que fue expedida el día 21 de junio de 2017 en la ciudad de Bogotá.

Por lo anteriormente expuesto, no se habilita la competencia por razón del territorio para que esta Unidad Judicial tramite el presente medio de control.

Así las cosas, concluye el Despacho, que la competencia para conocer del proceso bajo estudio radica en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

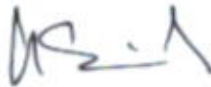
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia por razón del territorio, para conocer del presente asunto, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Reparto.

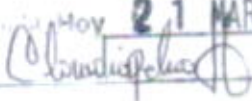
TERCERO: Previo a ello, efectuar la anotaciones respectivas en el libro radicador y en el módulo de "TYBA" del software "Justicia Siglo XXI WEB" que se lleva en esta dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
MONTERÍA - COLOMBIA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 31 a las partes de
anterior por el día Hoy 21 MAR 2018 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, 



Montería, Córdoba, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00444 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JORGE DAVID OVIEDO HERNANDEZ Y OTROS
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Asunto: INADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

Los señores Jorge David Oviedo Hernández, Wilmer Andrés Oviedo Hernández, Yeidis Oviedo Hernández y María Eugenia Hernández quien a su vez actúa en representación del menor Wis Javier Oviedo Hernández, a través de apoderado judicial acuden ante esta Jurisdicción en ejercicio del medio de control de Reparación Directa establecido en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a interponer demanda contra el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, con el fin de que sea declarado administrativa y patrimonialmente responsable por los daños materiales, morales y fisiológicos, causados a los demandantes con ocasión del accidente sufrido por el señor Jorge David Oviedo Hernández, al supuestamente desplazarse a realizar una actividad ordenada por un docente de la entidad demandada.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma, así las cosas se procede:

1. En el caso que nos ocupa evidencia esta Unidad Judicial que la señora María Eugenia Hernández, madre de la víctima del accidente, dice también actuar en representación de su hijo menor Wis Javier Oviedo Hernández, quien también reclama perjuicios en calidad de hermano de la víctima.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos no encuentra esta instancia judicial prueba de dicho vínculo, es decir registro civil de nacimiento del menor Wis Javier Oviedo Hernández (hermano de la víctima), que permita demostrar la relación de consanguinidad y por ende el tronco común que los une, por lo que se le solicita a la parte actora, allegar el respectivo documento que permita establecer el parentesco entre los mencionados.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda conforme las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora, subsane los defectos indicados en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 169 ibídem.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, presentada por el señor Jorge David Oviedo Hernández y Otros, contra el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

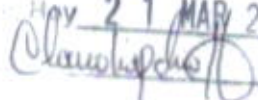


AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO
MONTERÍA - COLOMBIA
SECRETARÍA

Se notifica el auto de fecha No. 31 a las partes.

Hoy 21 MAR 2018 a las 8 A.M.





Montería, Córdoba, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00645 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUIS AMADOR GIRALDO FRANCO
Demandado: MUNICIPIO DE VALENCIA

Asunto: ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor LUIS AMADOR GIRALDO FRANCO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra el Municipio de Valencia, con el fin de declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 037 y No. 038 del 22 de noviembre de 2016 y la Resolución No. 014 y No. 015 del 30 de agosto de 2017, a través de la cuales se le impuso una sanción por no declarar el impuesto de industria y comercio y se resolvieron unos recursos de reconsideración, respectivamente.

A su vez, como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho solicita que se ordené al municipio demandado, cesar toda actuación administrativa en contra del demandante, con la que se pretenda que tribute el impuesto de industria y comercio, porque supuestamente ejerce una actividad comercial en dicha jurisdicción y concomitantemente se determine que el actor y su empresa no son sujetos pasivos del tributo e industria y comercio en esa municipalidad.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 4, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde

la cuantía se estimó en la suma de veinte millones ciento ochenta y siete mil ciento noventa y tres pesos (\$20.187.193)¹ lo que a todas luces no supera los 100 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 7, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos en los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.

El presente asunto versa sobre la imposición de una sanción por la no declaración de impuesto de industria y comercio, por actividades comerciales realizadas en el municipio de Valencia – Córdoba.

- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal d), numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala: "Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".

En el asunto que nos ocupa, se tiene que las Resoluciones Nos. 014 y 015 por las cuales se resolvió recurso de reconsideración interpuesto contra las Resoluciones Nos. 037 y 038, fue notificado al demandante el día 20 de septiembre de 2017 (ver folio 13), por ello la oportunidad procesal para demandar, la cual es de (4) meses, se vencía el **21 de enero de 2018**, y la demanda fue presentada el **22 de noviembre de 2017²**, lo que a todas luces no supera el término legal establecido.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este Despacho que en este caso en particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema de carácter tributario, por lo que la parte demandante no tiene la obligación de agotar el mencionado requisito para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

¹ Folio 10

² Ver folio 11

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor LUIS AMADOR GIRALDO FRANCO, contra el MUNICIPIO DE VALENCIA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada MUNICIPIO DE VALENCIA, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SEXTO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al Doctor DAVID ALBERTO OSORIO BASTIDAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.923.864, abogado inscrito con T.P. No. 285.037 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, conforme al poder conferido obrante a folio 12 del expediente.

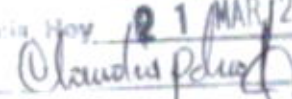
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
SECRETARÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 31 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 21 MAR/2018 a las 8 A.M.




Montería, Córdoba, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 **2017 00690 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **FRANCISCO DE PAULA MORENO RAMOS**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y OTROS
Asunto: **ADMITE DEMANDA**

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor FRANCISCO DE PAULA MORENO RAMOS, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora – Departamento de Córdoba, Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, con el fin de declarar la nulidad del acto ficto frente a las peticiones presentadas los días 7 y 12 de abril del año 2017, en cuanto negó al demandante, el pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006.

Solicita que se declare que el demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague 286 días por concepto de SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006, generado por el no pago oportuno de las cesantías parciales a partir del 19 de julio de 2012 hasta el 30 de abril de 2013.

Que como consecuencia de lo anterior, se ordene proceder al reconocimiento y pago de un día de salario por cada día de retardo por incumplimiento en los términos para el pago de las cesantías parciales contemplada en la Ley 1071 de 2006, a partir del 19 de julio de 2012, hasta el 30 de abril de 2013, aproximadamente.

Que se condene a la entidad demandada a indexar las sumas que resulte adeudar al demandante y a dar cumplimiento al fallo dentro del término establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de trece millones cuatrocientos cincuenta y un mil pesos (\$13.451.000)¹, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el actor presta sus servicios como docente Municipal - SGP en la Institución Educativa San Pedro Claver en el municipio de Momil - Córdoba².
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de lo estatuido en el literal d), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando: "Se dirija contra actos producto del silencio administrativo"

En el asunto que nos ocupa, la accionante solicita la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- La Conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, como consta a folios 19 a 20 del expediente.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor FRANCISCO DE PAULA MORENO RAMOS, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A., Departamento de Córdoba – Secretaría de

¹ Ver folio 6

² Ver folio 10 Resolución No 0113 de 2013

Educación, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A., Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

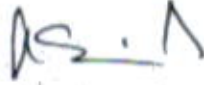
SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la doctora IANY ELENA MARTINEZ

HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.919.673, abogada inscrita con T.P. No. 114.511 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, conforme al poder conferido obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DE LA CAPITAL DEL CIRCULO
SECRETARIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 31 a las partes
a las 1 de MAY 2018 a las 8 A.




Montería, Córdoba, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 **2018 00003 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **ELIZABETH ALEMAN ARCOS**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: **INADMITE DEMANDA**

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora ELIZABETH ALEMAN ARCOS, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 0963 del 1º de junio de 2007, por medio de la cual se reconoció una pensión de jubilación a la demandante y que se declare que tiene derecho a que se le reliquide y pague dicha prestación con la inclusión de todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicio.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma, así las cosas se procede:

1. El artículo 74 del Código General del Proceso, en su inciso primero, establece que el poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado.

En el caso bajo estudio, se tiene que en el poder que obra a folios 16 a 18

del expediente, la actora otorga poder para demandar la nulidad parcial de la Resolución No.01049 del 29 de junio de 2007, el cual no se menciona en las pretensiones ni en los hechos de la demanda. Por lo que deberá corregirse el poder conferido en tal sentido.

2. Por otra parte, señala el inciso primero del numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que con la demanda deberán anexarse entre otros lo siguiente:

Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación...

Observa esta instancia judicial, que la parte actora pretende que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No.0963 del 01 de junio de 2007, pero revisado el expediente se tiene que la parte demandante no allega copia del mencionado acto administrativo acusado, razón que conllevará a que se subsane tal anomalía.

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por la señora ELIZABETH ALEMAN ARCOS, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA - COLOMBIA
SECRETARIA

Se notifica por Edicto No. 31 a las partes de la causa antes de la fecha 2.1 MAR 2018 a las 8 A.M.

Se notifica por Edicto No. 31 a las partes de la causa antes de la fecha 2.1 MAR 2018 a las 8 A.M.



Montería, Córdoba, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00648 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSE MIGUEL RAMIREZ GOMEZ
Demandado: MUNICIPIO DE TIERRALTA

Asunto: REMITE POR CUANTIA

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor JOSE MIGUEL RAMIREZ GOMEZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra el Municipio de Tierralta, con el fin de declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resoluciones Nos. 019, No. 020 y No. 021 del 5 de octubre de 2016 y la Resolución No. 011 del 27 de septiembre de 2017, a través de la cuales se le impuso una sanción por no declarar el impuesto de industria y comercio y se resolvió un recurso de reconsideración, respectivamente.

A su vez, como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho solicita que se ordené al municipio demandado, cesar toda actuación administrativa en contra del demandante, con la que se pretenda que tribute el impuesto de industria y comercio, porque supuestamente ejerce una actividad comercial en dicha jurisdicción y concomitantemente se determine que el actor y su empresa no son sujetos pasivos del tributo e industria y comercio en esa municipalidad.

Por lo que Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, señala que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

"Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales.

departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, (...)"

Por otra parte, el artículo 157 ibidem, determina la competencia por razón de la cuantía:

"COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. **En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.**

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo al valor de la multa impuesta, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, de igual forma en asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones, en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo estipula el numeral 4º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda que se promueva sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la competencia será de los Tribunales Administrativos.

En el caso de la referencia, teniendo en cuenta las normas antes enunciadas, y según lo manifestado a folio 10 del expediente, la cuantía que se tendrá en cuenta para determinar la competencia es la multa de

mayor valor impuesta al demandante que corresponde a la suma de ciento veinticinco millones setecientos veintisiete mil novecientos cincuenta y seis pesos (\$125.727.956), la cual es tomada de acuerdo a la sanción que le fue impuesta en la Resolución No. 021 de 2016 (fl 22-23).

Así las cosas, tenemos que para la fecha de la presentación de la demanda el salario mínimo legal mensual vigente era de **\$737.717**, al multiplicar la suma anterior por cien (100), nos arroja la suma de **\$73.771.700**, lo que significa que cuando la cuantía exceda la cifra antes señalada, la competencia estará en cabeza de los Tribunales Administrativos en primera instancia.

Así las cosas, concluye el Despacho, que la competencia en primera instancia para conocer del proceso bajo estudio, radica en el Tribunal Administrativo de Córdoba.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia por razón de la cuantía, para conocer del presente asunto, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba.

TERCERO: Previo a ello, efectuar la anotaciones respectivas en el libro radicador y en el módulo de "TYBA" del software "Justicia Siglo XXI Web" que se lleva en esta dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 31 a las partes de la
ante: 21 MAR/2018 a las 8 A.M.
SE: Quintanilla



Montería, Córdoba, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00661 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EMELDA MARÍA ESPTIA LLORENTE
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Asunto: INADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora EMELDA MARÍA ESPTIA LLORENTE, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de declararla nulidad del acto ficto frente a la petición presentada el día 4 de abril de 2017, en cuanto negó a la demandante, el pago de la SANCIÓN MORATORIA establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

Igualmente, solicita que se declare que el demandante tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconozca y pague la SANCIÓN MORATORIA establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

También solicita, que se ordene a la entidad demandada a reconocer, liquidar y pagar los intereses de mora, sobre las sumas adeudadas y dar estricto cumplimiento a la sentencia conforme lo dispone el artículo 195 del C.P.A.C.A., y siguientes. Finalmente solicita, que la entidad demandada sea condenada al pago de costas.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la

parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma, así las cosas se procede:

1. El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo – "CPACA" establece lo siguiente:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

..."

Observa el Despacho que la parte actora no acompaña con su escrito petitorio la constancia de la conciliación prejudicial, documento idóneo para acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en la norma antes citada.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda conforme las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora, subsane los defectos indicados en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el numeral 2 del artículos 169 ibídem.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, se

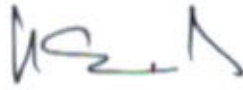
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, presentada por la señora EMELDA MARÍA ESPITIA LLORENTE, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor YAIR DE JESUS ALMENTERO ESPITIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.704.976, abogado inscrito con T. P. No. 245.390 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folio 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MOTILERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 31 a las partes

en la fecha 21 MAR 2018 a las 5:11



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00606-00
Demandantes: YASMINA ROSA IBÁÑEZ PRADA, ISABELA FLÓREZ IBÁÑEZ Y JORGE ANDRÉS IBÁÑEZ FLÓREZ
Demandados: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Asunto: RECHAZO

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede procede el Despacho en esta oportunidad a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetrada a través de apoderado judicial por los señores YASMINA ROSA IBÁÑEZ PRADA, ISABELA FLÓREZ IBÁÑEZ y JORGE ANDRÉS IBÁÑEZ FLÓREZ, en contra de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que se declare la nulidad de la Sentencia de primera instancia de fecha 3 de abril de 2014, proferida por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y de la Sentencia de segunda instancia de fecha 16 de febrero de 2017, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de las cuales se impuso y confirmó sanción de suspensión del ejercicio profesional de abogada a la señora YASMINA ROSA IBÁÑEZ PRADA, por el termino de 4 meses; y como restablecimiento del derecho se ordene a los demandados el pago de los perjuicios de orden moral y material, causados a los demandantes.

CONSIDERACIONES

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece en su primera parte, los asuntos susceptibles de control judicial ante esta jurisdicción, señalando en forma expresa lo siguiente:

"De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)"

Por su parte el artículo 138 de la misma normatividad, el cual consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, impetrado en este caso; señala lo siguiente:

"Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

De las normas transcritas, se desprende claramente que los autos y sentencias judiciales proferidas por los Jueces individuales y colegiados pertenecientes a los órganos que conforman la Rama Judicial del Poder Público, no son asuntos susceptibles de control judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como tampoco lo son por ningún otro medio de control instituido para esta jurisdicción.

Así entonces, se dará aplicación a lo consagrado en artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala expresamente las causales de rechazo de la demanda, en los siguientes términos:

"Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.** (Negrilla fuera del texto).

Con fundamento en los lineamientos trazados se rechazará la demanda por no ser al asunto que se deba ventilar a través del medio de control impetrado, este es asunto no susceptible de control judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad a los motivos expuestos en el presente proveído.

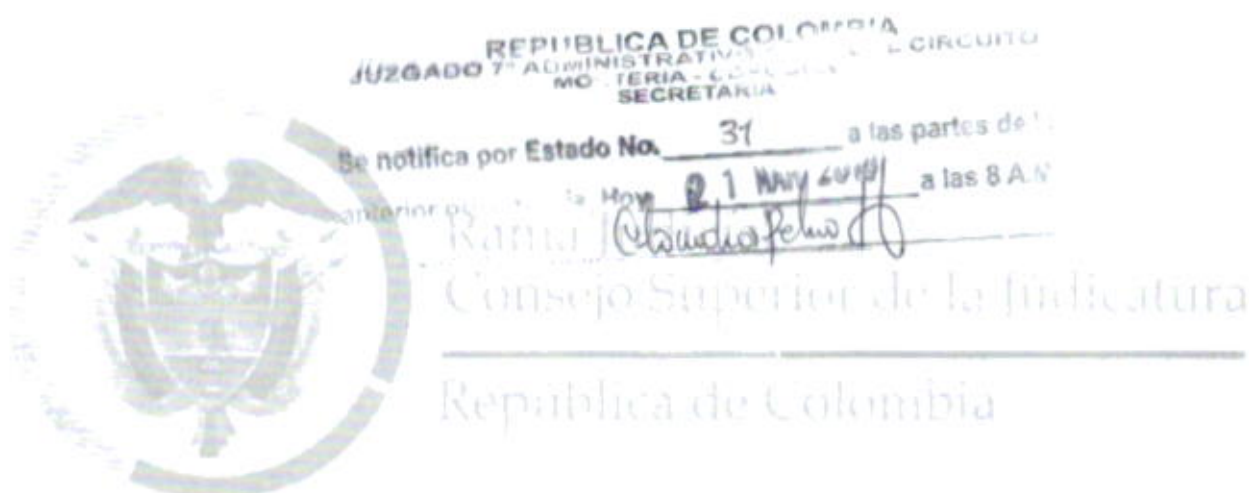
SEGUNDO: Devolver a los interesados o a su apoderado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería al doctor TEODORO JOSÉ IBÁÑEZ PRADA, identificado con la cédula de ciudadanía número 78.689.562 expedida en Montería y tarjeta profesional número 144.825 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos contemplados en los poderes especiales visible a folios 5 y 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza





Montería, Córdoba, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00708 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LORENZO RAFAEL BUENDIA GARCIA
Demandado: MUNICIPIO DE MONTERÍA
Asunto: INADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor LORENZO RAFAEL BUENDIA GARCIA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra el Municipio de Montería, con el fin de declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 0031 del 3 de mayo de 2017, por la cual se impuso sanción por infracción urbanística al demandante por construir sobre un predio sin licencia; la nulidad de la Resolución No. 0066 del 5 de julio de 2017, por medio de la cual se decidió una solicitud de nulidad y se resolvió un recurso de reposición y la Nulidad de la Resolución No. 0556 del 22 de agosto de 2017, por la cual se decidió un recurso de apelación.

A su vez, como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene a la entidad demandada restablecer el derecho a la propiedad y a la posesión material, de la cual ha sido despojada con la expedición de los actos demandados. Que se condene a la demandada al pago de perjuicios morales, que dicho pago sea actualizado desde la fecha de su exigibilidad hasta la fecha de cumplimiento del fallo y que sea condenada al pago de costas y agencias en derecho.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso

(C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma, así las cosas se procede:

1. El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo – "CPACA" establece lo siguiente:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

..."

Observa el Despacho que la parte actora no acompaña con su escrito petitorio la constancia de la conciliación prejudicial, documento idóneo para acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en la norma antes citada.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda conforme las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora, subsane los defectos indicados en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 169 ibídem.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, presentada por el señor LORENZO RAFAEL BUENDIA GARCIA, contra el MUNICIPIO DE MONTERIA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor RAFAEL MENDIVIL GUZMAN, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.872.837, abogado inscrito con T. P. No. 35.575 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del actor, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folios 27 y 28 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

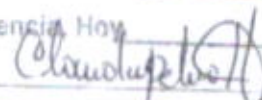
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 31 a las partes de

anterior providencia. Hoy 31 de agosto de 2017.

SECRETARIA





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 **2017 00456 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **JAIME ANTONIO AVILA VANEGAS**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Asunto: **ADMITE DEMANDA**

AUTO INTERLOCUTORIO

Se tiene que por auto de fecha 1º de febrero de 2018 (fls 41 y reverso), este Despacho inadmitió la presente demanda por no estar ajustada a los requerimientos legales.

Por lo anterior, la parte demandante en escrito visible a folios 47 a 48 procedió a corregir los defectos de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Despacho se dispone a verificar si la demanda cumple con los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En el presente asunto, el señor JAIME ANTONIO AVILA VANEGAS, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la ocurrencia del silencio administrativo negativo por la no respuesta por parte de la demandada a la petición de reconocimiento de pensión elevada el 20 de abril de 2017.

A su vez, como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la demandada a reconocer y pagar al demandante una pensión mensual vitalicia de Jubilación, retroactivamente desde que cumplió su estatus pensional de conformidad con la Ley 33 de 1985, tomándole todos los factores salariales durante el año anterior al cumplimiento del estatus como bases de liquidación de la pensión; asimismo, solicita : reconocer y pagar al demandante los reajustes por concepto de la Ley 71 de 1988 sobre la pensión inicial; condenar a la demandada al pago de todas las sumas resultantes de las condenas dinerarias indexadas; que la demandada cumpla con la sentencia en los términos del C.P.A.C.A. y sea condenada

costas, gastos y agencias en derecho

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de \$33.691.169¹, lo que a todas luces no supera los 50² S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el actor presta sus servicios en la Institución Educativa Puerto Escondido del Municipio de Puerto Escondido - Córdoba².
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de actos tendiente al reconocimiento de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

¹ Ver folio 11

² Ver historia laboral folio 38

"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público."³ (Subrayado fuera de texto).

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, instaurada por el señor JAIME ANTONIO AVILA VANEGAS, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de

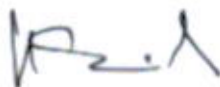
³ Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P. Alfonso Vargas Rincón

conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería al doctor GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.780.748, abogado inscrita con T.P. No. 116.656 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folio 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

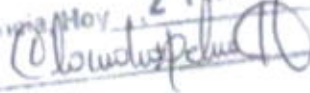
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO C
MO. TERCERA - COLOMBIA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 31

anterior provi. tenia Hoy

SECRETARÍA

21 MAR 2018





Montería, Córdoba, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00656 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado: MUNICIPIO DE SAN ANTERO

Asunto: ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

El OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S., por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra el Municipio de San Antero, con el fin de declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. IAP-0562-SA-2016 del 2 de mayo de 2016 que liquidó oficialmente el impuesto de alumbrado público y la Resolución No. 1140 del 13 de septiembre de 2017, a través de la cual se resolvió un recurso de reconsideración.

A su vez, como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho solicita que se declare que BICENTENARIO no es contribuyente del impuesto de alumbrado público en el Municipio de San Antero – Córdoba y por lo tanto, no estaba obligada a liquidar y pagar el impuesto en el periodo de mayo de 2016.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 4, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de catorce millones ochocientos setenta y seis mil quinientos pesos (\$14.876.500)¹ lo que a todas luces

no supera los 100 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 7, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos en los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.

El presente asunto versa sobre la liquidación del impuesto de alumbrado público la cual se efectuó en el Municipio de San Antero – Córdoba².

- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal d), numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala: "Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".

En el asunto que nos ocupa, se tiene que las Resolución No. 1140 fue expedida el día 13 de septiembre de 2017 (ver folio 64), por ello la oportunidad procesal para demandar, la cual es de (4) meses, vencía el **14 de enero de 2018**, y la demanda fue presentada el **4 de diciembre de 2017**³, lo que a todas luces no supera el término legal establecido.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este Despacho que en este caso en particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema de carácter tributario, por lo que la parte demandante no tiene la obligación de agotar el mencionado requisito para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S., contra el MUNICIPIO DE SAN ANTERO, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte demandante, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

² Ver Resolución No. IAP-0562-SA-2016 folios 49 a 51

³ Ver folio 39

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN ANTERO, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SEXTO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al Doctor ÁLVARO ANDRÉS DÍAZ PALACIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.602.847, abogado inscrito con T.P. No. 86.467 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folio 1 del expediente..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO GJAL DEL CIRCUITO
MOJERIA - CORDOBA
SECRETARIA
Se notifica en Estado No. 31 a las partes de la
Hoy 21 MAR 2018 a las 8 A.M.
Clonatis Pecho



Montería, Córdoba, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2018 00007 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: TOMAS ANTONIO DIAZ MIRANDA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Asunto: ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor TOMAS ANTONIO DIAZ MIRANDA, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 0661 del 15 de mayo de 2014, por medio de la cual se reconoció una pensión de jubilación al demandante y que se declare que tiene derecho a que se le reliquide y pague dicha prestación con la inclusión de todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicio.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de veinticinco millones ochocientos sesenta y dos mil ochocientos treinta y cinco pesos (\$25.862.835)¹ lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

¹ Folio 16 y 15

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el demandante prestó sus servicios como Docente Nacional en la Institución Educativa Nuestra Señora de la Candelaria del municipio de Planeta Rica - Córdoba².
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso en particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público."³ (Subrayado fuera de texto).

Si bien en el presente asunto no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación del valor de esta, considera este despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

² Ver folio 20 Resolución No. 0499 de 2011

³ Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P. Alfonso Vargas Rincón

Administrativo, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor TOMAS ANTONIO DIAZ MIRANDA, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

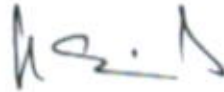
SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se

advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Doctora ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, abogada inscrita con T.P. No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, conforme al poder conferido obrante a folios 16 a 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 1^o DE LO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DEL CENTRO
BOGOTÁ - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 31 a las partes de
anterior por Hoy 21 MAR 2018 a las 6:00 p.m.
SECRETARIA, Chandapehu



Montería, Córdoba, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2018 00006 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: VICTOR RAUL AVILA AVILA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Asunto: ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor VICTOR RAUL AVILA AVILA, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 0499 del 22 de marzo de 2016, por medio de la cual se reconoció una pensión de jubilación al demandante y ~~que se declare que tiene derecho a que se le reliquide y pague dicha prestación con la inclusión de todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicio.~~

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de diecisiete millones cuatrocientos treinta y nueve mil trescientos noventa y siete pesos (\$17.439.397)¹ lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

¹ Folio 14 y 15

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el demandante prestó sus servicios como Docente Nacional en la Institución Educativa José María Carbonell del municipio de Valencia - Córdoba².
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso en particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

*"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público."*³ (Subrayado fuera de texto).

Si bien en el presente asunto no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación del valor de esta, considera este despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

² Ver folio 20 Resolución No. 0499 de 2011

³ Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P. Alfonso Vargas Rincón

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se

advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Doctora ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, abogada inscrita con T.P. No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, conforme al poder conferido obrante a folios 16 a 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUEGADO 7º ADMINISTRATIVO - 1º CIRCULO
SECRETARIA - CONJUGA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 31 de 2018 las partes de
anterior providencia. Hoy 21 MAR 2018 a las 8 A.M.
SECRETARIA Claudia Pelaez



Montería, Córdoba, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 **2018 00009 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **DORIS SOL CORONADO**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Asunto: **ADMITE DEMANDA**

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora DORIS SOL CORONADO, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 0033 del 27 de enero de 2014, por medio de la cual se reconoció una pensión de jubilación a la demandante y que se declare que tiene derecho a que se le reliquide y pague dicha prestación con la inclusión de todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicio.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de diez millones setecientos setenta y tres mil ochocientos sesenta y nueve pesos (\$10.773.869)¹ lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que la demandante prestó sus servicios como Docente Departamental en la Institución Educativa Juan XXIII del municipio de Purísima - Córdoba².
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso en particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público."³ (Subrayado fuera de texto).

Si bien en el presente asunto no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación del valor de esta, considera este despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería

² Ver folio 20 Resolución No. 0033 de 2014

³ Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P. Alfonso Vargas Rincón

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por la señora DORIS SOL CORONADO, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

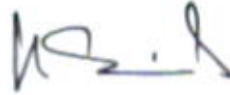
SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos

procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

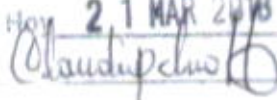
OCTAVO: RECONOCER personería a la Doctora ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, abogada inscrita con T.P. No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, conforme al poder conferido obrante a folios 16 a 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MOTILIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 31 a las partes de
la causa, en la fecha, hoy 21 MAR 2018 a las 8:20 am




Montería, Córdoba, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 **2017 00595 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **MÁXIMO JOSÉ SEÑA CONTRERAS**
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Asunto: **ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**

AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el informe secretarial y examinado el expediente se tiene que la presente demanda fue presentada por el doctor Mauricio Ortiz Santacruz actuando como apoderado del demandante. Pues bien, atendiendo que el profesional del derecho allegó en debida forma el poder que le fue conferido (fl 1); se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

De otro lado, se tiene que a folio 18 el apoderado del demandante presenta renuncia al poder, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso se aceptará la renuncia.

Igualmente, atendiendo que el demandante a folio 24 constituye como su nueva apoderada a la doctora Vicky Paola Sánchez Herrera, se procederá a reconocerle personería jurídica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Finalmente, se tiene que la apoderada del demandante a folio 26, presentó solicitud de DESISTIMIENTO - RETIRO DE LA DEMANDA, de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

Inicialmente, hay que señalar que el desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, dicha temática se encuentra reglada en el Código General del Proceso, norma a la cual hay que remitirse por disposición expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispuso:

ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Así las cosas, para resolver lo solicitado por la parte demandante hay que remitirse al artículo 314 del C.G.P. el cual señala:

"Art. 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

El citado artículo establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, manifestación que implica la renuncia a todas las pretensiones y produce los efectos de un fallo absolutorio.

Por lo tanto, con fundamento en la normatividad en cita se aceptara la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, quien se encuentra legitimada para realizar tal actuación procesal, de conformidad con el poder conferido, ya que dentro de las facultades se encuentra entre otras la de desistir de la demanda, como se puede observar en el poder principal obrante a folio 24 del expediente.

Por otra parte el Despacho quiere señalar que no habrá condena en costas en esta instancia judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase al doctor Mauricio Ortiz Santacruz, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.522.196 y Tarjeta Profesional N° 158.718 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, para los términos y fines conferidos en el poder.

SEGUNDO: Acéptese la renuncia al poder presentada por el doctor Mauricio Ortiz Santacruz, como apoderado de la parte actora.

TERCERO: Téngase a la doctora Vicky Paola Sánchez Herrera, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.040.358.940 y Tarjeta Profesional N° 248.376 del C.S de la J., como apoderada de la parte demandante, para los términos y fines conferidos en el poder.

CUARTO: Aceptar la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: Declárese la terminación anormal del proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: Sin condena en costas en esta instancia judicial.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta providencia y hechas las anotaciones de ley, tal y como fue solicitado, devuélvase la demanda y los anexos a la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CONDOR
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 31 a las partes de la
interior providencia. Hoy 21 de Marzo de 2019 a las 8 A.M.

Notario





Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Expediente: **23 001 33 33 007 2015 00354**

Demandante: **GERMAN RODRIGUEZ ESGUERRA**

Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**

Asunto: **ACEPTA DESISTIMIENTO**

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial, se observa que a folio 71 del expediente, el doctor Alvaro de Jesús Mendoza Pérez, apoderado de la parte demandante, allegó escrito manifestando que desiste de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por lo que es del caso hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Inicialmente, hay que señalar que el desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, dicha temática se encuentra reglada en el Código General del Proceso, norma a la cual hay que remitirse por disposición expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispuso:

ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, para resolver lo solicitado por la parte demandante hay que remitirse al artículo 314 del C.G.P. el cual señala:

"Art. 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o

comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

El citado artículo establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, manifestación que implica la renuncia a todas las pretensiones y produce los efectos de un fallo absolutorio.

Por lo tanto, con fundamento en la normatividad en cita se aceptara la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, quien se encuentra legitimado para realizar tal actuación procesal, de conformidad con el poder conferido, ya que dentro de las facultades se encuentra entre otras la de desistir de la demanda, como se puede observar en el poder principal obrante a folio 20 del expediente.

Por otra parte el Despacho quiere señalar que no habrá condena en costas en esta instancia judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Declárese la terminación anormal del proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia judicial.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y hechas las anotaciones de ley, Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por estado No. 31 a las partes de

anterior por el día 21 MAR 2018 a las 10:00

SECRETARIA

Claudio Fehs



Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
admo7mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Expediente: **23 001 33 33 007 2015 00353**

Demandante: **BENJAMIN PALENCIA MORELO**

Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR-**

Asunto: ACEPTA DESISTIMIENTO

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial, se observa que a folio 80 del expediente, el doctor Alvaro de Jesús Mendoza Pérez apoderado de la parte demandante, allegó escrito manifestando que desiste de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por lo que es del caso hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Inicialmente, hay que señalar que el desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, dicha temática se encuentra reglada en el Código General del Proceso, norma a la cual hay que remitirse por disposición expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispuso:

ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, para resolver lo solicitado por la parte demandante hay que remitirse al artículo 314 del C.G.P. el cual señala:

"Art. 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

El citado artículo establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, manifestación que implica la renuncia a todas las pretensiones y produce los efectos de un fallo absolutorio.

Por lo tanto, con fundamento en la normatividad en cita se aceptara la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, quien se encuentra legitimado para realizar tal actuación procesal, de conformidad con el poder conferido, ya que dentro de las facultades se encuentra entre otras la de desistir de la demanda, como se puede observar en el poder principal obrante a folio 27 del expediente.

Por otra parte el Despacho quiere señalar que no habrá condena en costas en esta instancia judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

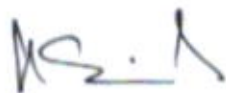
PRIMERO: Aceptar la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Declárese la terminación anormal del proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia judicial.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y hechas las anotaciones de ley, Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

Jueza

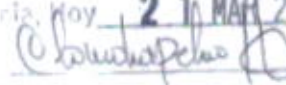
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

MONTERÍA - CÓRDOBA

SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 31 a las partes

en la ciudad de Montería, hoy 21 MAR 2018 a las 10 horas





República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, Córdoba, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00487 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: PEDRO PABLO PACHECO CASTAÑO
Demandado: COLPENSIONES
Asunto: REMITE POR RAZÓN DEL TERRITORIO

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede, procede este Despacho Judicial a entrar a resolver si es competente para tramitar el presente medio de control, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, señala que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

"Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Por otra parte, el artículo 156 ibídem, determina la competencia por razón del territorio y en su numeral 3 señala expresamente:

"COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que la competencia por razón del territorio cuando la demanda versa sobre asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral es determinada por el último lugar donde el demandante prestó o debió prestar sus servicios.

Revisado el caso de la referencia, teniendo en cuenta las normas antes enunciadas, como se puede observar en el acápite de hechos en el numeral décimo octavo apoderado del demandante señala: "*Los factores salariales devengados por mí pro hijado y certificados por la ALCALDIA DE CACERES durante el último año de servicio, es decir, entre el año 2002 y 2003 fueron los siguiente...*"

Asimismo, al revisar el material probatorio allegado con la demanda, encontramos la Resolución No. 0342 (fl 17), en su parte considerativa señala como último empleador del señor PEDRO PABLO PACHECO CASTAÑO fue el MUNICIPIO DE CACERES; lo mismo se evidencia al revisar los certificados de información laboral visibles a folios 64 a 65 del expediente, donde se constatan como datos del empleador al MUNICIPIO DE CACERES del Departamento de Antioquia, del mismo modo el Alcalde de dicho municipio fue quien expidió certificación salarial al demandado (fls 66 a 68)

Por lo anteriormente expuesto, no se habilita la competencia por razón del territorio para que esta Unidad Judicial tramite el presente medio de control.

Así las cosas, concluye el Despacho, que la competencia para conocer del proceso bajo estudio radica en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia por razón del territorio, para conocer del presente asunto, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín – Reparto.

TERCERO: Previo a ello, efectuar la anotaciones respectivas en el libro radicador y en el módulo de "TYBA" del software "Justicia Siglo XXI WEB" que se lleva en esta dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORUQUÍA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 31 a las partes (f. 1)

ante el Juez el día 21 MAR 2018 a las 8 A.M.

